

EN ESTA EDICIÓN TE COMPARTIMOS **16 DE LAS CONDUCTAS** QUE SERÁN SANCIONADAS CON EL NUEVO **CÓDIGO DE POLICÍA**

Participa en nuestras redes sociales con el Hashtag #OpinoConNotinet
¡Comparte tu opinión!



Pág. 16/17

Principales modificaciones al Régimen de Zonas Francas

Después de incontables intentos y varios proyectos de decreto en discusión, el Gobierno Nacional expidió el 23 de diciembre el decreto 2147, el cual modifica el régimen de zonas francas en Colombia.

Pág. 5



La S.A.S. y sus obligaciones legales en el 2017

Con la SAS creada a través de la ley 1258 de 2008 se dio paso a la simplificación y flexibilización del derecho de sociedades en Colombia.

Pág. 14

Principales modificaciones al régimen de retenciones en la fuente a título de renta e IVA

Pág. 20/21



Objeción al proyecto que establece criterios para el trabajo de madres comunitarias

Pág. 8

La decisión del presidente Juan Manuel Santos de objetar la ley que obliga a vincular a más de 55.000 madres comunitarias como trabajadoras formales del estado por el impacto fiscal que genera, provocó gran tormenta política.



Poder constituyente, poder de reforma y sustitución del pueblo

Pág. 12/13



EMPRENDIMIENTO O EMPLEO



**ABDÓN SÁNCHEZ
CASTILLO**
Gerente Notinet
abdon.sanchez@notinet.co



Cuando se acerca la fecha del grado, los estudiantes universitarios de pregrado tienen que tomar decisiones importantes para sus vidas: adelantar un postgrado, buscar empleo o emprender. Sin duda adelantar un postgrado es una de las opciones más comunes hoy en día, finalmente la mayoría de personas que piensan conseguir un buen empleo, saben que tener una especialización, un master o un Phd, seguramente les ayudará a engancharse más fácilmente y con mejor salario. Por otra parte, buscar empleo es una tarea compleja, sobre todo por la crisis petrolera que ha afectado toda nuestra economía desde ya hace más de 18 meses. Los salarios para recién egresados están cada vez más cerca del salario mínimo, que se supone es para mano de obra no calificada; una consecuencia más de la crisis, ya que las empresas buscan disminuir costos en su nómina para de esa forma enfrentar la dura situación financiera, propagada por toda la economía colombiana, y además agravada por la reciente reforma tributaria, que ha traído más pesimismo entre los empresarios.

Los salarios para profesionales, están determinados por varios factores a saber: tamaño de la empresa que busca cubrir el cargo, área de la es-

pecialidad, oferta de empleados para dicha especialidad y obviamente la experiencia y competencias del potencial empleado. Contratar a la persona adecuada, se convirtió en una tarea clave para cualquier empresa, por tal razón dicho proceso se ha tornado complejo y largo; en muchos casos, es una experiencia desagradable para los candidatos a un cargo y costosa para la empresa. Lo peor de todo es que no hay garantía de que el empleado seleccionado sea el adecuado, ya que para que se cumplan las expectativas de ambas partes, empleado y empresa se deben verificar varios requisitos:

POR PARTE DEL EMPLEADO

- Que cuente con las competencias mínimas necesarias para desempeñar satisfactoriamente sus funciones.
- Que sus habilidades de comunicación y adaptación sean suficientes para trabajar en forma coordinada y alineado con la estrategia de la empresa y así contribuir al logro de los objetivos grupales.
- Que su inteligencia emocional sea lo suficientemente madura y apropiada, de forma tal que le permita trabajar en forma armoniosa con sus compañeros y jefes y contribuya en forma positiva con el clima

organizacional de la compañía.

- Que sea honesto. No solo se trata de no tomar los activos o bienes de la compañía para su beneficio, va mucho más allá: decir siempre la verdad, admitir cuando ha cometido un error y no intentar endilgárselo a otro, ser generoso compartiendo sus conocimientos con los demás, cumplir a cabalidad con los compromisos que ha adquirido y ajustarse al reglamento de trabajo.

- Que tenga espíritu de sacrificio y sea solidario con la empresa.

POR PARTE DE LA EMPRESA

- Cumplir con las promesas salariales, acordadas durante el reclutamiento.
- Contar con un clima organizacional adecuado, que contribuya al trabajo en equipo y al mejor desempeño profesional.
- Ofrecer proyección futura de crecimiento profesional y personal.
- Que cuente con un desempeño financiero adecuado, de forma tal que pueda cumplir oportunamente con sus compromisos laborales y proveedores.

Como se puede observar, no son pocos los requisitos de

parte y parte, y la complejidad de los mismos, seguramente es una de las causas más importantes de la rotación de personal en las compañías.

Pese a que más del 95% de las empresas en nuestro país son Pymes, y generan más del 35% de la producción nacional y el 65% del empleo, la probabilidad de que un recién egresado pueda constituir una empresa rentable y sostenible en el tiempo es baja. Partamos de que por lo menos el 58% (según encuesta de Adecco) están dispuestos a crear empresa, y muy cerca del 100% en algún momento pensaron en crearla. Como dice el viejo adagio:

“del dicho al hecho hay mucho trecho”, debido a los sacrificios económicos que entrañan crear empresa en un país donde los bancos solamente le prestan dinero a quienes demuestran tenerlo. Afortunadamente el estado está interesado en la creación de empresas, pero sus iniciativas son demasiado timoratas hasta ahora. El SENA cuenta con el fondo Emprender, cuyo objetivo es financiar los proyectos empresariales de aprendices, practicantes universitarios y profesionales que no superen los dos años de graduados. Ojalá surjan más iniciativas como éstas, que muestren el camino para lograr emprendimientos exitosos.

SALAS AMIGAS DE LA FAMILIA LACTANTE EN EL ENTORNO LABORAL DE ENTIDADES PÚBLICAS Y EMPRESAS PRIVADAS

Según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) de 2010, en Colombia la lactancia dura en promedio 1,8 meses, cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha recomendado, desde 2001, seis meses de lactancia exclusiva y dos años de lactancia complementaria. Por esta razón, el Gobierno Nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Salud y Protección Social, había decidido asumir el reto de desarrollar acciones que protegieran la lactancia materna en todos los entornos en los que se encuentren las madres, los niños y las niñas, con el imperativo público que exige la adecuada alimentación y cuidado de la infancia.



JULIANA BARÓN BONILLA
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Atendiendo a dicho objetivo, fue radicado el Proyecto de Ley 034 de 2015 de la Cámara de Representantes, que luego de su debido trámite legislativo se convirtió en la primera semana del mes de enero de 2017 en la Ley 1823, a través de la que se adopta la Estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo.

De esta manera, las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y las entidades privadas con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos o aquellas con capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos con más de 50 empleadas, deben

adecuar en sus instalaciones un espacio adecuado para que las mujeres en período de lactancia que laboran allí puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral, bajo normas técnicas de seguridad para luego transportarla al hogar y disponer de ella, lo que permitirá que la ausencia temporal de las madres trabajadoras no afecte en absoluto la alimentación del bebé, además de contribuir a la dignificación de esta actividad fundamental.

La ley es clara al determinar que la implementación de dichas Salas no exime a los empleadores de reconocer y garantizar el disfrute de la hora de lactancia,

en la que las madres pueden ejercer ese derecho en el lugar de trabajo o trasladarse a su residencia para el efecto.

Para dicha implementación se establece un período de transición consistente en que las empresas privadas que cuenten con más de 1000 empleados y las entidades públicas disponen de dos años para realizar las adecuaciones físicas necesarias, para dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en la ley, conforme a los parámetros técnicos para la operación de las Salas, las especificaciones técnicas de higiene, salubridad y dotación mínima que deben tener establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en tanto para las empresas privadas con menos de 1000 empleados, el término es de cinco años.

En cuanto a los beneficios, alivios o incentivos tributarios para las empresas privadas que adopten los Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral, el artículo 6 de la Ley 1823 de 2017 señala que será el Ministerio de Hacienda el que los determine.

Ahora solo queda esperar a que el Ministerio de Salud y Protección Social establezca los parámetros a los que se hizo referencia, en un término no mayor a seis meses desde la promulgación de la ley para que las empresas puedan adoptar las adecuaciones pertinentes y el Ministerio mencionado vigile y controle la implementación y funcionamiento de las Salas.



PEDAGOGÍA LEY 1801 – TEMORES, RETOS Y DESAFÍOS DEL NUEVO CÓDIGO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA

WILLIAM ORLANDO NÚÑEZ C.

Abogado
Asesor en Gobierno y Gerencia
Pública CEO Red de la Reserva
Activa

www.reddelareserva.com

Ya en vigencia el nuevo código de policía y convivencia, se inicia la etapa de la aplicación de la norma con todo lo novedoso moderno y extraordinario de su construcción legislativa, la cual busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, situación que se logrará si se alcanzan los objetivos de **I)** Cimentar y propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia; **II)** Promover el respeto; **III)** Promover el uso de mecanismos alternativos para la conciliación y solución pacífica de los desacuerdos; **IV)** Conocimiento y comprensión de 335 comportamientos contrarios a la convivencia, 20 medidas correctivas, 20 medios materiales e inmateriales y un procedimiento único de Policía; **V)** Establecer la competencia de las autoridades de Policía; **VI)** Y en última instancia un procedimiento único, respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito, eficaz y adecuado a la atención oportuna de la comunidad y sus necesidades en materia de convivencia.

Son muchas las expectativas, temores, retos y desafíos que se han concebido a través de académicos, líderes políticos o medios de comunicación los cuales afirman que se cursan ante la corte constitucional 49 demandas por violación a los derechos ciudadanos y que nueve de ellas ya se encuentran documentadas y cerca a fallos de derogatoria, entre los artículos demandados podemos mencionar el 29 que refiere el uso de artículos pirotécnicos, 37 la facultad de alcaldes para reglamentar las actividades donde participan menores de edad, 140 del espacio público, 155 traslado por protección, en general se aduce que los miembros de la policía y las autoridades quedaron con súper poderes y que la violación a los derechos ciudadanos estará a la orden del día.

Por otra parte los temores sobre la autorización a los policías para que puedan ingresar a los inmuebles sin orden escrita como lo regula el artículo 163 cuando sea de imperiosa necesidad para atender seis causales

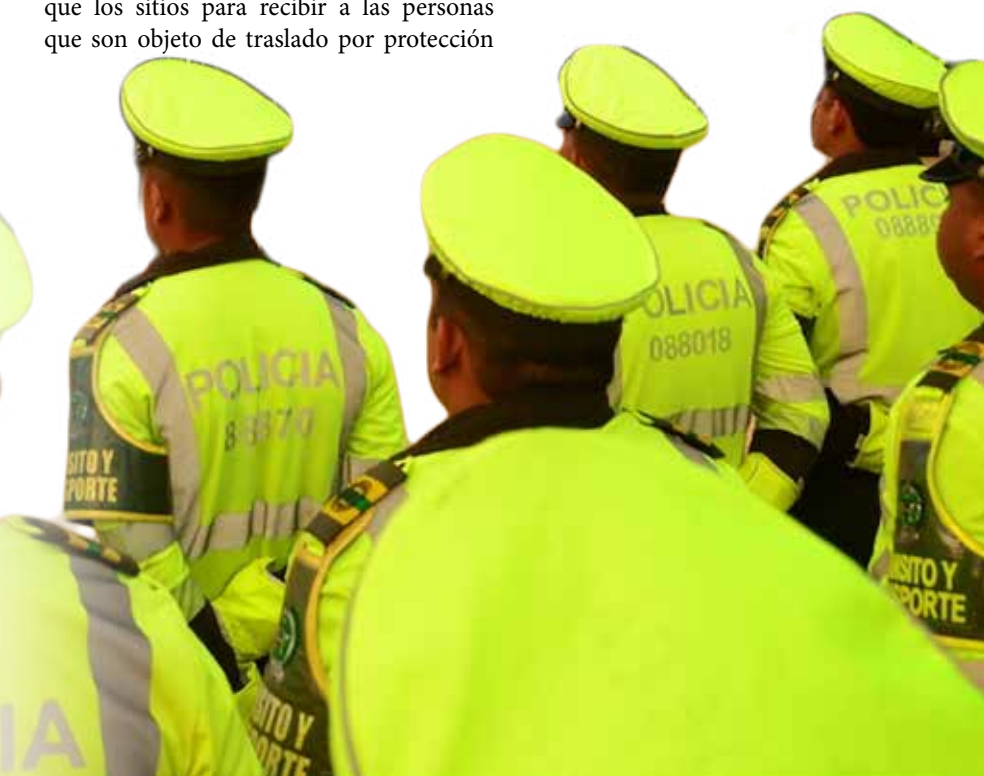
definidas claramente, es la misma norma existente en el decreto ley 1355 del 4 de agosto de 1970, en su artículo 83, que regla el allanamiento sin orden escrita y faculta a la policía a penetrar a domicilio bajo el cumplimiento de cinco causales, esta situación ya tiene el respectivo control constitucional con la sentencia C 176 del 14 de marzo de 2007 en la cual se declaró como exequible.

Igual situación se presenta con el artículo 162 en el cual se faculta a los alcaldes para dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o sitios abiertos al público en nueve casos previamente definidos, norma que coincide con lo estipulado en el DL 1355 anterior código de policía en el artículo 82 “orden de mandamiento de registro o allanamiento” el cual facultaba a los jefes de policía en siete condiciones establecidas para emitir ordenes de allanamiento, la Corte Constitucional, mediante sentencia C 024 del 27 de enero de 1994, lo declaró exequible, ratificamos entonces como estos dos escenarios que causan temor en la comunidad existen con anterioridad en el orden policivo nacional sin que los policías hayan hecho uso o abuso del contenido, porque es claro que gracias a la formación que reciben los policías estos son garantes de los derechos de los ciudadanos.

Las expectativas están centradas en el hecho claro que los jefes de policía no cuentan en la actualidad con la infraestructura ni la tecnología adecuada para la correcta e inmediata aplicación del código es decir que los sitios para recibir a las personas que son objeto de traslado por protección

no existen, igual que las salas de audiencias para que ese procedimiento verbal policivo único e inmediato se pueda desarrollar en forma correcta; de la misma forma no se han diseñado las estrategias para que la comunidad pueda asistir a las jornadas académicas señaladas, o para que cumpla con la participación en programa comunitario; que ojala por la falta de información no se posean los elementos para afirmar que las tesorerías ya tienen previstos los formatos y demás que se requieren para captar los dineros provenientes de las multas que impongan las autoridades de policía.

Bienvenido el nuevo código de policía y convivencia, todos esperamos que sea el instrumento que permita que todos nos integremos a través de una misma causa, la convivencia ciudadana, donde todos los colombianos y nuestros visitantes, nos podamos entender con la armonía que corresponde a una sociedad que se cansó de la violencia y del horror que causan flagelos como la droga, el secuestro y la extorsión, pero lo que más nos motiva es empezar a construir un país donde fenómenos como la intolerancia y la indiferencia sigan ocupando el renglón más sobresaliente convirtiéndose en causantes de la mayor cantidad de muertes y lesiones personales. Animo a nuestras autoridades de policía ya tenemos la herramienta y el conocimiento, pueden ustedes contar con el concurso ciudadano para transformar nuestras calles, barrios y poblados en verdaderos lugares de paz y convivencia para vivir mejor.



PRINCIPALES MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS



JUAN CAMILO GARCÍA

ABOGADO

Magíster en Derecho del
Comercio y de la Responsabilidad
Especialista en Derecho
Aduanero y Especialista en
Gestión de Entidades
Territoriales

E-mail: garcia.juancamilo@gmail.com
Twitter: @garciajuanc

Después de incontables intentos y varios proyectos de decreto en discusión, el Gobierno Nacional expidió el 23 de diciembre el decreto 2147, el cual modifica el régimen de zonas francas en Colombia. Esta modificación surge a partir de recomendaciones que datan desde el 2012 por parte del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior. En este sentido el decreto busca unificar y simplificar la normatividad del régimen franco, así como regular las zonas francas de servicios, teniendo en cuenta el vacío jurídico de la norma derogada.

Ahora bien, las principales modificaciones que trae consigo el decreto es la unificación de los requisitos generales de

la solicitud de la declaratoria de las zonas francas que busca mayor eficiencia y agilidad en los procesos de declaratoria. En este sentido, un gran avance se da con la posibilidad de iniciar los proyectos previamente a la declaratoria, al tener en cuenta para el cumplimiento del compromiso, según la zona franca de que se trate, los empleos generados a partir de la radicación de la solicitud de declaratoria. Adicionalmente, como excepción del principio de exclusividad, contemplado en la ley 1004 de 2005, el decreto permite que los usuarios industriales cuenten con oficinas de gobierno y administración fuera de las áreas declaradas, un paso trascendental en materia operativa y comercial

para estas empresas, puesto que tendrán la posibilidad de tener presencia en distintas ciudades con el fin de establecer convenios, por ejemplo.

Por otro lado, uno de los factores que incidió negativamente en la instalación de usuarios comerciales dentro de las zonas francas, es la norma que establecía que los usuarios comerciales no podrían ocupar, en su conjunto, un área mayor al 5% del área declarada como zona franca, significa entonces, que una zona franca que contaba con un área total de 20 hectáreas solo podría calificar usuarios comerciales que en su conjunto no ocuparan un área mayor a 1 hectárea. En este sentido, el decreto amplió a 15% el área máxima de ocu-

pación por los comerciales, lo cual permitirá mayor presencia de usuarios con actividades de mercadeo, comercialización y almacenamiento de bienes dentro de las zonas francas.

En términos de servicios, el decreto establece reglas claras para su prestación dentro de las zonas francas, al cubrir ciertos vacíos jurídicos que eran desarrollados por conceptos expedidos por la DIAN, ocasionando en diversas oportunidades colisiones con la realidad operativa. Por ejemplo, en materia de salud, la modificación establece la posibilidad de que el usuario operador autorice la salida temporal desde zona franca de dispositivos médicos para tratamientos

“Así mismo, es importante promover aún más el nacimiento de zonas francas exclusivas de servicios, de acuerdo con la coyuntura económica actual es productivo para el país el fortalecimiento de la exportación de servicios, promover el turismo médico, por ejemplo, es una alternativa nada despreciable.”

post-quirúrgico, tratamiento médico complementario, o pruebas de diagnóstico que tengan relación directa con el tratamiento realizado dentro de la zona franca. De esa forma se moderniza la normatividad y se le da una aplicación práctica al estar ligada con el sentido común, característica que no presentaba la normatividad derogada con relación a las zonas francas de servicios. Uno de los grandes interrogantes y complejidades que presenta este tipo de zonas francas tiene que ver con la operación de sa-

lida de mercancía relacionada con servicios de salud. Con el decreto 2147 el gobierno se encarga de desarrollar ese vacío legal al establecer claramente el procedimiento que deberá realizar el usuario operador y el usuario industrial para dichas operaciones. Ejemplo como el anterior, permite afirmar que este decreto en particular no solo define grandes conceptos del régimen, sino que también regula íntegramente la materia, a contrario sensu, del ordenamiento derogado que se ocupaba esencialmente de las zonas francas de bienes. En concordancia con lo anterior, la modificación define claramente las actividades y restricciones de las denominadas empresas de apoyo, estas son aquellas perso-

nas jurídicas o naturales que sin ostentar la calidad de usuario están autorizadas para instalarse dentro de la respectiva zona franca sin los beneficios del régimen, ampliando su espectro al apoyo de la operación de la zona franca y no a un usuario en particular como era contemplado en la normatividad suprimida.

Desde esta perspectiva, considero apropiado el decreto en su intento de compilar y simplificar el ordenamiento jurídico aplicable al régimen, en el sentido de establecer claramente las reglas y de esa forma evitar que por causa de lagunas jurídicas, entidades “legislen” sobre el régimen a través de conceptos y oficios.

¿APLICA EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN LA AMPLIACIÓN DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD?

CARLOS ARTURO BARCO A.

*Abogado de la Universidad de Caldas
Especialista en Derecho Administrativo de la
Universidad de Caldas, Especialista en Derecho
Laboral de la Pontificia Universidad Javeriana,
Miembro del Colegio de Abogados del Trabajo
de Colombia, Abogado de Álvarez, Liévano &
Laserna.*

E-mail: carlosarturobarco@allabogados.com

A partir de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017, en Colombia la licencia de maternidad pasó de ser por regla general un descanso remunerado a favor de la madre trabajadora por 14 semanas, a uno por 18. La reforma legal modificó los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo que ya habían sido modificados por medio de la Ley 1468 de 2011, que en su momento amplió la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas.

Ahora bien, la nueva legislación ha generado una pregunta práctica en el medio empresarial: ¿La ampliación de la licencia de maternidad beneficia a las madres trabajadoras cuyo descanso inició con anterioridad a la Ley 1822 de 2017 pero que se encontraba aún vigente al momento de la expedición de dicha ley?

La respuesta a este interrogante ha sido de interés tanto para las madres que actualmente se encuentran disfrutando de una licencia de maternidad, como para los empleadores que deben realizar los pagos y los trámites de recobro correspondientes. Pues bien, lo primero que debe decirse es que la Ley 1822 de 2017 no previó en su texto aclaración sobre este aspecto ni alguna suerte de régimen de transición para las madres que estuvieran ya disfrutando del beneficio. Vale aclarar que tampoco ello fue objeto de regulación cuando la licencia de maternidad fue modificada por la Ley 1468 de 2011.

Esta aparente ausencia de claridad en la norma, en principio, podría dar lugar a asumir interpretaciones que desembocaran en la extensión inmediata de las licencias de maternidad vigentes: una eventual aplicación del principio de la condición más beneficiosa, de favorabilidad o la pre-

valencia de los derechos de los menores serían argumentos para ello. Sin embargo, basta con partir del entendimiento respecto de cuándo nace y se consolida el derecho de la trabajadora a acceder a la licencia de maternidad para despejar las dudas.

En efecto, salvo los eventos de aborto o de parto prematuro, la licencia de maternidad se causa cuando la madre ha cumplido con los requisitos previos de la cotización en época de gestación y cuando efectivamente se inicia el descanso remunerado, bien sea dentro de las dos semanas preparto o en el posparto inmediato –alumbramiento–.

Ello quiere decir que al momento en que la trabajadora hace uso de su descanso, ya tiene consolidado a su favor un derecho que con la Ley 1468 de 2011 duraba 14 semanas y que ahora dura 18. El derecho se consolida entonces desde el primer día del descanso –preparto o posparto– y no por ser un derecho de duración definida en el tiempo queda en suspenso su consolidación. Es pues, un derecho cierto y tangible desde el primer día de disfrute.

La anterior aclaración sobre el momento en que nace a la vida jurídica el derecho de la madre a disfrutar la licencia de maternidad, comienza a relevar los posibles cuestionamientos sobre la eventualidad de la aplicación inmediata de la extensión en tiempo sobre las licencias actuales. Cuando el derecho se consolida y nace a la vida jurídica con el primer día de descanso ya la trabajadora no cuenta con una mera expectativa que deba ser protegida sino con un verdadero derecho adquirido que debe ser garantizado, es decir, una situación concreta consolidada bajo una norma vigente.

No se trata de una hipótesis de favorabilidad, comoquiera que no se está en presencia de un conflicto entre dos normas vigentes de igual categoría y que gobiernen el

mismo asunto por lo que deba escogerse la más favorable al trabajador. Tampoco se trata de un evento de aplicación del principio in dubio pro operario, dado que no deviene del embate entre dos interpretaciones de una misma norma.

No obstante, los defensores de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para favorecer la aplicación de la extensión de la Ley 1822 de 2017 sobre las licencias de maternidad iniciadas con la Ley 1468 de 2011 esgrimen a su favor el hecho de que es un típico caso de ausencia de un régimen de transición en un tránsito normativo, que le es desfavorable a un grupo poblacional concreto. Sobre este particular debe decirse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido como principal y excluyente finalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa la protección de las expectativas legítimas de un afiliado –no las meras expectativas–, y como consecuencia icónica del mismo principio ha reconocido la ultractividad de la ley, es decir, la vigencia excepcional de una normativa anterior derogada bajo la cual se cumplieron los requisitos para acceder a una prestación pero cuya consolidación sólo se produce bajo el gobierno

de un nuevo régimen, como es el caso de la pensión de sobrevivientes prevista en la Ley 100 de 1993 en relación con la reforma introducida por la Ley 797 de 2003. En el anterior contexto, el principio de la condición más beneficiosa no encuentra cabida para el tránsito legislativo que supuso la expedición de la Ley 1822 de 2017 en razón a que la consolidación del derecho al disfrute de la licencia de maternidad a favor de la trabajadora se configuró enteramente bajo la ley anterior, pese a estar en curso al momento de la promulgación del nuevo régimen.

Con todo, no luce descabellado cuestionarse por qué el principio de condición más beneficiosa ante el evento de tránsito legislativo con ausencia de régimen de transición permite el efecto extraordinario y excepcionalísimo de la ultractividad de la ley, pero a renglón seguido no alcanza para conceder efectos inmediatos a una normativa que mejora un derecho de rango legal y que bien pudiera ser ejemplo de aplicación del principio de progresividad de las normas sociales.

Sobre este aparente dilema, resulta pertinente anotar que ya el artículo 16

del Código Sustantivo del Trabajo con contundencia dejó dicho de tiempo atrás que las normas sobre el trabajo producen efecto general inmediato “por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo,

esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores”. De esta manera, la Ley 1822 de 2017 posee claros efectos retrospectivos por sí misma, pero no retroactivos, lo que sepulta las posibilidades de hacer que una licencia de maternidad que nació para disfrutarse por 14 semanas, se descance por 18.



Objeciones presidenciales al proyecto que establece lineamientos para el trabajo desarrollado por las madres comunitarias

El Gobierno rechazó el proyecto de ley al considerar que la puesta en marcha llevaría a habilitar recursos presupuestales nuevos por valor de \$769.748 millones cada año. Además, consideró el mandatario, que el Icbf pasaría de tener 6.000 servidores públicos a 61.000.

A través de un comunicado, la Presidencia informó que el proyecto de ley "es inconveniente en su integridad, ya que el artículo que regula la formalización de las madres comunitarias (...) resulta contrario a la Constitución y genera un impacto fiscal de enormes proporciones". Añadió Santos que "los artículos que desarrollan el subsidio a la vejez y la educación gratuita afectan seriamente la estabilidad de las finanzas públicas, el equilibrio macroeconómico y el principio constitucional de sostenibilidad fiscal". El Jefe de Estado consideró que el subsidio permanente a la vejez que se plantea en los artículos 5 y 6, es innecesario porque hoy día "existe el subsidio pensional, pero adicional a esto, las madres comunitarias tienen acceso



a los BEPS (programa de ahorro voluntario para la vejez) y al cálculo actuarial establecido para ellas por ley". La Corte Constitucional admitió en 2016 la posibilidad de que entre las madres comunitarias y el ICBF

pueda existir un vínculo laboral. Esto implica que en los casos en que se compruebe esta relación, a través de una autoridad judicial, el ICBF deba pagar los aportes pensionales del tiempo en el que la madre laboró.

Objetado proyecto de ley que autorizaba el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país



El Gobierno Nacional devuelve el proyecto de ley por los siguientes motivos de inconstitucionalidad e inconveniencia: el artículo 2, que modifica y adiciona el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, vulnera los artículos 287 y 362 de la Constitución, pues desconoce el derecho que tienen las entidades territoriales para administrar sus recursos, particularmente sus ingresos tributarios y no tributarios; adicionalmente, porque el proyecto no hace explícito cuál es su impacto fiscal y tampoco establece su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo, a la vez que no precisa los costos fiscales que causará ni la fuente de ingreso adicional para cubrirlos.

Más información en: www.notinet.com.co
Sentencia C 196 - 2009-03-25
Corte Constitucional
Normativa y Jurisprudencia

No es viable la reliquidación de la pensión gracia a la fecha del retiro, pese a que los factores devengados en dicho año si se tengan en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria

La primera, como su nombre lo indica, es especial y tiene reglamentación propia, de ahí que deba regirse por el tratamiento que le dio el legislador. Cuando el Decreto 1743 de 1966 se refiere al último año de servicios debe interpretarse, para el caso específico de la pensión gracia, que éste corresponde al año anterior a la adquisición del status pensional, es decir, al del cumplimiento de los 20 años de servicio docente en entidades del orden territorial y 50 de edad. Lo anterior significa que como la pensión gracia se reconoce y paga aun cuando el docente se encuentre vinculado al Estado, el año que se debe tener en cuenta para liquidar la prestación es el anterior a la consolidación del derecho pensional.



Congreso cuenta con nuevo Código Disciplinario

Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada una de las Cámaras, el ejercicio de la acción ética disciplinaria contra los Senadores de la República y Representantes a la Cámara y a la Plenaria de cada una de las Cámaras cuando hubiere lugar. Dentro de los deberes del Congresista se destacan los siguientes: respetar y cumplir

la Constitución, los tratados de derecho internacional humanitario y los demás ratificados por Colombia, el Reglamento del Congreso y normas que lo desarrollen; cumplir los principios y deberes contemplados en este Código, tanto fuera como dentro del Congreso, a fin de preservar la institucionalidad del legislativo; cumplir los trámites administrativos

ordenados por la ley y los reglamentos respecto de los bienes que son asignados para su uso, administración, tenencia y custodia, dando la destinación y utilización adecuada a los mismos, así como la oportuna devolución a la terminación del ejercicio congresional. Cuando se presente conflicto de competencias con la Procuraduría General de la

Nación, de manera inmediata se remitirá la actuación al organismo que se estima competente; si este insiste en no tener competencia, inmediatamente remitirá las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que lo dirima conforme su reglamento en el término de 10 días, decisión contra la que no procede recurso alguno.



Jimenez Ruiz & Asociados

ASESORÍA LEGAL EMPRESARIAL

- Resolución de conflictos y litigios
- Construcción e Infraestructura
- Derecho del consumidor y de la competencia
- Propiedad Intelectual
- Negociación
- Derecho Laboral
- Manejo y Protección de datos

www.jimenezrlegal.com

info@jimenezrlegal.com
Carrera 19 B No. 83-02 Oficina 407
Tel. (57) 7039914
Bogotá, Colombia

MODELO COMPARATIVO ENTRE LOS PROCESOS DE PAZ CENTROAMERICANOS Y EL CASO ACTUAL DEL PROCESO DE PAZ COLOMBIANO

SEGUNDA ENTREGA

WILSON DÍAZ ORTIZ

Asesor y Consultor Sector Defensa
Comando General de las Fuerzas Militares
Comando Estratégico de Transición para la paz

Dirección: Avenida 15 No 122 - 51 Torre II
Oficina 609 - Celular: 3102040059.
Teléfono Fijo: 6703280.
E-mail: wediazortiz@gmail.com

II. MODELO DE NEGOCIACIÓN, CONTENIDO Y SUS CARACTERÍSTICAS COMPARADAS CON LOS PROCESOS DE PAZ DE CENTROAMÉRICA

Algunos aspectos importantes de los modelos de negociación, sus contenidos y características que se resumen en el cuadro No 2 y 3, donde se explican los modelos de negociación; para responder a las preguntas ¿Cómo negociaron en Centroamérica? y ¿cómo se está negociando en Colombia? El ¿Qué? y el ¿Para Qué?, al buscar las respuestas de forma comparada y al interpretarlo a la luz de la teoría de William Tartman sobre el “empate mutuamente doloroso” encontramos que hay unos cambios en el interior del grupo armado de las Farc así: cambios en el del Estado Mayor y en su orientación política, papel social “cansancio de la guerra” y la movilización social, cambios en el contexto internacional y el ámbito regional.

En El Salvador identificamos una guerrilla fuerte e intacta en su capacidad militar, pero, la experiencia en Guatemala es una guerrilla débil y sin mayores potencialidades militares por una razón fundamental: la persistencia del conflicto, independientemente de su nivel e intensidad, se había hecho dolorosa para la guerrilla -que había perdido ya su potencialidad estratégica para acceder por la vía militar al poder político-, pero, igualmente, dolorosa para las élites políticas. Estas, bajo un clima de violencia interna, no podían llevar a cabo una inserción positiva al sistema internacional, lo cual afectaba las posibilidades de la inversión privada, tanto interna como externa, y por tanto, las tasas de crecimiento económico.

En Colombia para los años 1994 y 1998 nos acercamos a un escenario parecido al del El Salvador. Es decir, la guerrilla creó los gérmenes de un “equilibrio estratégico”. Pero, tras su derrota a partir de 1998, con el fracaso de la toma de la ciudad de

Mitú capital del departamento del Guaviare; el escenario es muy parecido al de Guatemala, o sea, a una situación en la cual a pesar de la derrota estratégica de la guerrilla, su persistencia en el tiempo está afectando duramente tanto las potencialidades económicas del país, como la vigencia de las instituciones democráticas y la solidez del tejido social.

Cuadro No. 2
MODELO DE NEGOCIACIÓN

| DESCRIPCIÓN | CENTROAMÉRICA 1980 - 1996 | | COLOMBIA 2012 - 2016 |
|---|------------------------------|-----------|--------------------------------------|
| Características | Itinerante | | Un solo país. |
| Las conversaciones se llevarán a cabo en: | El Salvador | Guatemala | Por fuera de Colombia. |
| | Suiza | Noruega | Cuba. |
| | Venezuela | España | Las conversaciones NO son limitadas. |
| | México | México | |
| | | | |

Cuadro No. 3
CONTENIDO Y SUS CARACTERÍSTICAS

| No | DESCRIPCIÓN | CENTROAMÉRICA 1980- 1996 | COLOMBIA 2012-2016 |
|----|----------------------|---|--|
| 1 | Negociadores | En octubre de 1987, se nombró una Comisión Nacional de Reconciliación -CNR- presidida por el cardenal Rodolfo Quezada Toruño, que posteriormente cambió a Comisión para la Paz - COPAZ-, la cual estuvo vigente hasta la firma de los acuerdos, que cambio durante los mandatos de cada presidente. En total Cuatro (4): 1. Vinicio Cerezo Arévalo , quien gobernó de 1986 a 1991, 2. Jorge Serrano Elias , de 1991 a 1993, 3. Ramiro de León Carpio , de 1993 a 1996, y 4. Álvaro Arzú Irigoyen , de 1996 a 2000, en todo el proceso funcionó una comisión de apoyo al proceso de paz para retroalimentar a la mesa principal. | El 26 de agosto de 2012, se firma el acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Esta comisión esta integrada por 6 plenipotenciarios y una Subcomisión técnica para el fin del conflicto integrada por 6 Generales: activos y con una agenda organizada y con 10 reglas de funcionamiento. |
| 3 | Agenda | Para el caso de Guatemala, la agenda de negociaciones que fue visualizada en 1990 en una reunión en OSLO entre la CNR y la URNG, incluía una parte sustantiva -compromisos políticos- y una parte operativa -compromisos jurídicos-, fue aprobada y puesta en marcha en el acuerdo de la reanudación de las negociaciones en 1994. | 1. Política de desarrollo agrario integral. 2. Participación Política. 3. Fin del Conflicto. 4. Solución al problema de las drogas ilícitas. 5. Víctimas. 6. Implementación, Verificación y Refrendación. |
| | Propósito | La Paz Estable y Duradera | Paz desde los territorios. |
| | Participación | De la sociedad civil en mesas de trabajo sindicatos, gremios, universidades y foro nacional de mujeres entre otros. | Mecanismos de participación: 1. Página web. 2. Consultas directas. 3. Foros. 4. Mesas regionales. 5. Cumbre nacional de mujeres. |
| | Medidas de Confianza | El Salvador 1. Deslegitimación de las Fuerzas Armadas. 2. Buen papel de las Naciones Unidas y de los países de la región. 3. Acuerdo sobre Derechos Humanos en medio del conflicto. 4. Papel de la Comisión Nacional de Reconciliación. Guatemala 1. Participación de la sociedad civil. 2. Presión regional. 3. Papel de la Comisión de Reconciliación Nacional. 4. Buenos oficios de Paul Wee. 5. Consultas de la guerrilla con la sociedad civil. 6. Reuniones secretas con comandantes generales y de campo de la insurgencia con comandantes de Zonas militares del Ejército. Colombia 1. Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), Municiones Sin Explotar (MUSE) o Restos Explosivos de la Guerra (REG) en General. | |

| No | DESCRIPCIÓN | CENTROAMÉRICA-CA 1980 - 1996 | COLOMBIA 2012- 2016 |
|----|--|---|--|
| | Agenda | Compromiso del Proceso entre el Gobierno y el FMLN 7 puntos. | Reglas de funcionamiento de la mesa de 10 puntos. |
| | Sesiones de trabajo | Reservadas y directas. | Reservadas y directas. |
| | Refrendación | Asamblea Nacional Constituyente. | Plebiscito |
| | Método | Mixto: Negociación y Mediación. ONU: Salvador ONUSAL, Guatemala MINUGUA desde el inicio. | Directo: Negociación ONU: Mediación para el DDr. |
| | Países amigos | Grupo de Contadora. (Colombia, México, Panamá y Venezuela). Otros: Estados Unidos, España, Noruega. | Países garantes: Cuba, Noruega. Países acompañantes: República Bolivariana de Venezuela y Chile. |
| 2 | Fases | I. Iniciativas regionales. Esquipulas I y II. II. Proceso Oslo y México. III. Mediación ONU. | I. Exploratoria II. Desarrollo de las Conversaciones III. Construcción de paz y transición. |
| | Cese al Fuego, Zonas de Concentración- ZC, o Zonas de Ubicación Temporal- ZUT. | En El Salvador Acuerdo de paz, firmado en Chapultepec. Cese del Enfrentamiento Armado Capítulo VII. | En Guatemala, Acuerdo sobre cronograma para la implementación, cumplimiento y verificación de los acuerdos de paz. Literal H. Acuerdo sobre el definitivo cese al fuego. |
| | | El Salvador : Anexo D: 15 lugares: 1.Área de la Reina, Chalatenango. 2. Área de Dulce Nombre de María, 3. San Antonio los Ranchos, 4. El Palmar, San Salvador, 5. Cerro de Guazapa, Cuscatlán, 6. El Zapote de Tejutepique, Cabañas, 7. Santa Marta, Cabañas, 8. Santa Clara, 9. San Vicente, Tecolua, San Vicente, 10. Cantón El Carmen, La Paz, 11. San Agustín - San Francisco Javier, Usulután, 12. La Peña, Las Manías y Jocote Dulce, Usulután, 13. Perquin y Joacoatque, Morazán, 14. Islotas y los Castillos, 15. Sesori y Nueva Granada, San Miguel. | Guatemala: Anexo A: Zonas de Asamblea , 8 puntos : Finca Claudia, ubicada en el departamento sureño de Escuintla, concentraron 300 integrantes del Frente Unitario de la URNG; finca Lo de Blanco, ubicada en el departamento sureño de Santa Rosa, 300 guerrilleros de las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR); finca Sacol, ubicada en el departamento noroeste de Petén, 500 hombres de las FAR; fincas Mayalán, Tzalbal, Tuluché I y Tuluché II, ubicadas en el departamento noroccidental del Quiché; Aguparon, cada una, 300 insurgentes del Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP); finca Las Abejas, ubicada en el departamento occidental de Quetzaltenango, con 250 integrantes de la Organización del Pueblo en Armas (ORPA) |

En el cuadro No 4 se exponen las fases y las sub-fases del proceso de paz en Colombia, en el numeral 3, cuenta con la fase de implementación; en este punto se describen algunas dificultades pero Colombia cuenta con experiencia en procesos de paz: es el caso del

acuerdo político de 1957 donde se creó la figura del plebiscito sin estar contemplada en la ley; durante el gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla, otro ejemplo es el decreto 1926 /90 donde se dio la necesidad de fortalecer las instituciones y con ello superar la crisis de violencia desde 1984; esto demuestra que se puede hacer un acuerdo político para el actual proceso de paz acordando el mecanismo más idóneo. El Plebiscito puede llegar a ser un campo minado, votar por el No o por Si, para terminar de todas maneras reformando la Constitución, podría suceder algo parecido a Guatemala donde la población voto por NO.

| | Dos sub-fases: |
|---------------------------|---|
| 1. Fase exploratoria | (a) Acuerdo preliminar: reconocimiento de la voluntad mutua. Acuerdo para acordar (b) Determinación de un mapa de ruta: la agenda y lugar de la negociación, reglas de funcionamiento. |
| 2. Fase de negociación | Acuerdo general sobre los temas previamente acordados |
| 3. Fase de implementación | (a) Mecanismo de refrendación de los acuerdos (b) DDr, Tránsito de las armas a la política (Reintegración) (c) Implementación de los acuerdos sustanciales |

a) Comparación del mecanismo de refrendación del acuerdo de paz

Existen dos tipos de refrendación: la refrendación directa “Si o No” y la refrendación indirecta aprobación por Asamblea Nacional Constituyente por Asamblea Legislativa. La forma más prudente es aplicar la democracia directa la cual agiliza la aprobación y la refrendación del acuerdo de paz, pero el Presidente Juan Manuel Santos decidió hacer la consulta al pueblo colombiano para ganar la legitimidad.

Caso Guatemala: se tomó la decisión de aplicar el referendo directo: “Si o No”. Para la cual la respuesta del pueblo Guatemalteco fue el abstencionismo con un alto porcentaje del 80% y el 20% restante votó así: 55% por el NO, mientras el 44% votó por el SÍ. Lo que obligó al gobierno a emprender la “táctica del enfriamiento” que consistió en olvidar el tema de paz de la agenda nacional y ponerse de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas-ONU y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca- URNG para buscar la mejor forma de cumplir con lo acordado, lo cual se evidencia una gran dificultad para lograrlo, como efectivamente paso. Caso El Salvador: La decisión fue por una Asamblea Nacional Constituyente, lo que le garantizo una mayor presencia pública y reserva de escaños en las cámaras para ejercer la política.

b) Comparación del Proceso de Desarme, Desmovilización y Reintegración-DDr

Caso El Salvador: las dificultades de cumplimiento en el Salvador en cuanto al desarme y desmovilización se produjo de la siguiente manera: los guerrilleros se concentraron en campamentos en “zonas de desmovilización” la seguridad estuvo a cargo por las Naciones Unidas-UN, como en zona de despeje. El Proceso de disolución de unidades del Ejército se llevó a cabo por cuotas al igual que la desmovilización del

refugiados y retornados), un programa regional financiado por la cooperación italiana, el cual tenía un enfoque territorial.

c) Implementación de los acuerdos sustanciales

Hay un camino importante recorrido con la negociación con las Farc desde hace más de cinco años que se lleva en Cuba y más ahora cuando se anuncia que el Eln, inicia su proceso que es quizá más difícil que el de las Farc; debido a que el Eln tiene una organización que responde a muchas cabezas y tendencias. Pero si la firma del acuerdo de paz con ambas organizaciones se llegara a dar; la implementación no es solución a la violencia de muchos años, pero se advierte que además con la crisis económica mundial y el cambio de la agenda mundial de los países cooperantes, esta implementación estará condicionada y con graves riesgos para solucionar la conflictividad y la tan anhelada paz estable y duradera la cual nos hace reflexionar sobre la política como fundamento de libertad y analizar la teoría del estado desde sus componentes para entender los procesos de paz y en especial el nuestro. Los elementos del estado son tres: 1. Soberanía (monopolio de la fuerza). 2. Población. 3. Territorio (Caso Israel), lo anterior para explicar que un acuerdo de paz implica la aceptación de que en cierta parte del territorio el estado no ha ejercido el monopolio de la fuerza y que la legalidad y la legitimidad está siendo suplantada por otra fuerza y que aplicar la norma constitucional “Pacta sunt servanda” es de obligatorio cumplimiento.

Política de desarrollo agrario integral : es la propuesta presentada y según las Farc nace en marquetalia para defender los territorios campesinos dentro de una problemática agraria sin ideología, con buenas intenciones y toma fuerza con la Revolución Cubana donde se apropia como su causa; es así que en el efecto práctico estos territorios buscan tener autonomía política, jurídica, administrativa y económica, mediante un fondo de tierras (tres (3) millones de hectáreas de distribución gratuita, administración colectiva, “en Colombia existe la propiedad privada y particular”) y de las cuales muchas de ellas están en reservas ecológicas protegidas o Parques Nacionales. Con lo anterior se pretende crear una jurisdicción campesina o especial como reza el artículo 247 de la Constitución Política de Colombia del 1991, donde crea la jurisdicción especial de paz, pero con el riesgo de formar un nuevo modelo de estado con autonomía y soberanía propias tipo federalismo.

PODER CONSTITUYENTE, PODER DE REFORMA Y SUSTITUCIÓN DEL PUEBLO



JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Ex presidente de la Corte Constitucional, actual Rector y Decano de Derecho de la Universidad del Sinú, Director de la revista ELEMENTOS DE JUICIO y de LA VOZ DEL DERECHO

Alcance y límites del poder de reforma constitucional

Las constituciones escritas suelen ser rígidas, es decir, sus reformas no pueden ser tramitadas con la misma facilidad con que se modifican disposiciones inferiores. Por el contrario, los mismos preceptos constitucionales se ocupan en señalar quiénes y cómo podrán revisar válidamente el contenido de las normas fundamentales. A diferencia de las consuetudinarias -fundadas en la costumbre-, los autores de las constituciones escritas han dejado plasmadas las reglas que las componen, a manera de garantía y con miras a la estabilidad e intangibilidad del orden jurídico, en el entendido de que lo allí consagrado no podrá ser modificado por el impulso momentáneo de los gobernantes.

El poder de reforma no se confunde con el poder constituyente. Mientras éste corresponde a la aptitud de decisión sobre la vida del Estado, en su máxima expresión, en cuanto derivado de la soberanía, aquél no es sino una simple competencia, que por tanto depende, en sus alcances y facultades de lo estipulado de manera expresa y detallada por la respectiva normatividad constitucional. Se trata del otorgamiento de facultades estrictas y regladas, en cabeza de órganos constituidos para modificar parcialmente, o de revisar puntos específicos de la Constitución, pero sin cambiar su esencia, ni sustituirla. Tales órganos -por ejemplo, el Congreso entre nosotros- no pueden reemplazar al pueblo -Constituyente originario-, pues no son los titulares de la soberanía, y su actividad se encuentra reglada y delimitada. La Corte Constitucional colombiana, en Sentencia C-551 de 2003, manifestó sobre este trascendental punto:

"...el poder de reforma, o poder constituyente derivado, se refiere a la capacidad que tienen ciertos órganos del Estado, en ocasiones con la consulta a la ciudadanía, de modificar una Constitución existente, pero dentro de los cauces determinados por la Constitución misma. Ello implica que se trata de un poder establecido por la Constitución, y que se ejerce bajo las condiciones fijadas por ella misma. Tales condiciones comprenden asuntos de competencia, procedimientos, etc. Se trata por lo tanto, de un poder de reforma de la propia Constitución, y en ese sentido es constituyente; pero se encuentra instituido por la Constitución existente, y es por ello derivado y limitado". Es lo mismo que había

proclamado ya la Corte en la Sentencia C-222 de 1997, y lo han sostenido de tiempo atrás los tratadistas nacionales y extranjeros.

El origen y la fuerza del acto que, con intención de reforma, profiera un órgano constituido, de competencia restringida -por eso llamado "poder secundario o derivado"-, no son los mismos que respaldan -política y jurídicamente- una decisión del Poder Constituyente denominado primario u originario. El Poder Constituyente reside en el pueblo, que en una democracia es el titular de la soberanía, y por ello tiene un origen político en el más alto nivel, lo que le permite diseñar la Constitución y las instituciones sin límites materiales, y sin sujeción a esquemas trazados por el orden jurídico precedente. Y le es dable modificar la Constitución en todo o en parte, aunque los procedimientos para su convocatoria -a plebiscito o referendo- pueden estar sujetos a exigencias mínimas estipuladas en la misma Carta Política.

Entre tanto, el poder de reforma -ejercido por un órgano o por unos órganos constituidos- puede reformar las normas constitucionales, pero únicamente en la medida de su competencia, esto es, hasta donde se lo permite la regla o cláusula constitucional que lo habilita. Se trata de una autorización otorgada por la Constitución, según norma competencial creada, delimitada y reglada por la misma Constitución. Los límites del poder de reforma dependen de la voluntad del Constituyente, quien puede consagrar cláusulas pétreas -normas irreformables- o requisitos, trámites y solemnidades de carácter formal o procedimental, indispensables para que los actos que apruebe el órgano constituido correspondiente, autorizado para tal efecto, se erijan en reformas constitucionales. Para que lleguen a ser normas de jerarquía constitucional. Tales procedimientos, en constituciones escritas -como la colombiana de 1991, al igual que la precedente, de 1886- son, en la mayoría de los casos, altamente complejos, mucho más que los previstos para expedir o modificar las leyes. No son puramente reglas adjetivas, sino sustanciales, en la medida en que se trata -nada menos- que de modificar la obra del Constituyente originario, cuyos valores, principios y garantías se quiere preservar. Así, tales estatutos suelen contemplar, además del órgano u órganos constituidos habilitados para reformar, dos tipos de requisitos:

-Los de carácter puramente formal. Iniciativa, trámites, procedimientos, quórum, mayorías, número de debates requeridos, solemnidades, entre otros aspectos, son indicados -como límites del poder de reforma- en el mismo texto constitucional. La validez de cualquier enmienda constitucional está condicionada al completo y efectivo cumplimiento de lo establecido en las pertinentes normas (en Colombia, los artículos 374, 375, 376, 377 y 378 C.Pol.), de modo que la transgresión total o parcial de las mismas implica la inconstitucionalidad y la consiguiente carencia de idoneidad del acto para que se entendiera modificada la Carta Política. A cargo de los jueces de constitucionalidad -en Colombia, la Corte Constitucional- está la plena competencia para examinar los procedimientos aplicados en cada caso, y para resolver si una reforma constitucional es o no válida.

Allí se responde a la pregunta: ¿quién y cómo puede reformar la Constitución?

-Los de carácter material. Los límites de fondo o de contenido. Se trata de definir, como lo hacen algunas constituciones, cuáles son las materias de las cuales podría ocuparse el órgano constituido habilitado para modificar la Constitución, y cuáles, por el contra-

rio, son aquellos contenidos que le están vedados. Son las cláusulas pétreas. Las normas que el Constituyente originario se reserva, eliminando toda posibilidad de alteración por el poder de reforma.

La Constitución colombiana no consagra cláusulas pétreas, pero sí establece los requisitos que deben cumplir para su reforma (Artículos 374 y siguientes C.Pol.). Y en cuanto a la competencia para reformar, la Corte Constitucional ha sostenido que la inexistencia de cláusulas pétreas no significa una habilitación a un órgano constituido -el Congreso- para sustituir la Constitución, alterando fundamentos o principios esenciales a ella.

En la aludida Sentencia C-551 de 2003 manifestó la Corte Constitucional:

"El Constituyente derivado no tiene entonces competencia para destruir la Constitución. El acto constituyente establece el orden jurídico y por ello, cualquier poder de reforma que el constituyente reconozca únicamente se limita a una revisión. El poder de reforma, que es poder constituido, no está, por lo tanto, autorizado, para la derogación o sustitución de la Constitución de la cual deriva su competencia. El poder constituido no puede, en otras palabras, arrogarse funciones propias del poder constituyente, y por ello no puede llevar a cabo una sustitución de la Constitución, no sólo por cuanto se estaría erigiendo en poder constituyente originario sino además porque estaría minando las bases de su propia competencia".

Advirtió más adelante:

"...la Corte concluye que aunque la Constitución de 1991 no establece expresamente ninguna cláusula pétrea o inmodificable, esto no significa que el poder de reforma no tenga límites. El poder de reforma, por ser un poder constituido, tiene límites materiales, pues la facultad de reformar la Constitución no contiene la posibilidad de derogarla, subvertirla o sustituirla en su integridad". Vale la pena recordar lo que estableció la Constitución colombiana en cuanto al poder de reforma en cabeza del Congreso, y que acaba de ser modificado, se dice que de manera transitoria, por el Acto Legislativo 1 de 2016: "ARTICULO 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero".

Desobediencia a estos principios

Infortunadamente, en el caso de la denominada implementación del Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Presidente de la República Juan Manuel Santos y el jefe supremo de las Farc Rodrigo Londoño, alias "Timocenko", los indicados conceptos, que diferencian el ámbito propio del ejercicio soberano del Constituyente y la competencia delimitada del poder de reforma radicado en el Congreso, no han sido observados. Como lo hemos afirmado en varios foros académicos y con todo respeto, desde la perspectiva de la Teoría Constitucional, resulta in-

comprensible y desconcertante que nuestra Corte Constitucional haya pasado sin ningún reparo el denominado "Fast track" -expresiones extranjeras no tan claras como "procedimiento abreviado", en nuestro idioma-, pese a que esa sí fue una verdadera sustitución de la Constitución, mucho más evidente y grave que varias de las que, en tratándose de otras reformas de menor importancia, han dado lugar a la declaración de inexecutable, aplicando la jurisprudencia sentada desde la Sentencia C-551 del 9 de julio de 2003.

La misma Corte Constitucional, que ha sido exigente en otros casos, ha sido ahora demasiado flexible con el Acto Legislativo 1 de 2016, que consagró el procedimiento abreviado y las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República en cuanto a la aprobación de normas, inclusive reformas constitucionales, orientadas a desarrollar el Acuerdo Final suscrito con las Farc.

El titular de la soberanía, el pueblo, por conducto de la Asamblea Nacional Constituyente -no es lo mismo que el Congreso- autorizó en 1991 al Congreso para reformar la Constitución, pero no sin reglas. Estableció los trámites, términos, debates, mayorías y requisitos necesarios para la aprobación de los actos legislativos. Lo hizo en términos perentorios y vinculantes.

Pero el Congreso -es decir, quien recibió la facultad, y quien estaba sujeto a unos requisitos- ha modificado, por sí y ante sí, los requisitos que le señaló el Constituyente originario. Y a la Corte Constitucional, guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política, eso no le parece una sustitución de la Constitución (Sentencia C-699 de 13 de diciembre de 2016). Fuera de eso, no exige la refrendación popular que sí exige el artículo 5 del propio Acto Legislativo. Brusco cambio de jurisprudencia y discrepancia con la Teoría Constitucional.

Un Estado democrático de Derecho, por su misma definición, tiene que estar sometido a las reglas constitucionales. Es lo que aprendimos y hoy enseñamos en la Cátedra de Derecho Constitucional. Pero cada vez se está volviendo más difícil explicar a los estudiantes las razones para que haya una enorme distancia entre esa teoría y la realidad. Repasemos lo acontecido, desde la perspectiva constitucional. Después, convocado el plebiscito -que no era necesario-, se confundió al pueblo, proclamando que el Acuerdo firmado en Cartagena el 26 de septiembre -un farragoso documento de 297 páginas, en que el Estado asumió numerosos compromisos- era la paz. Y, ante la pregunta formulada, que daba lugar a dos opciones de respuesta igualmente válidas -SÍ o NO-, se adelantó una campaña, encabezada por el Gobierno, señalando a los críticos del Acuerdo como enemigos de la paz y abanderados de la guerra. Una falacia que el pueblo rechazó el 2 de octubre, votando mayoritariamente por el NO. Después, dando la apariencia de consulta con los dirigentes de la opción ganadora, se reformaron algunos puntos no esenciales del documento, y el 24 de noviembre se firmó un nuevo Acuerdo.

Ese nuevo papel -que la mayoría de los colombianos no conoce- fue llevado al Congreso, que dijo refrendarlo "popularmente", pese a que la exigencia lógica y jurídica era de "refrendación popular" (es decir, proveniente del pueblo) y había sido plasmada como condición indispensable para que el Acto Legislativo 1 de 2016 entrara en vigor. Este último contiene una reforma de la Carta Política que, según la Corte Constitucional, no la sustituyó pero que la cambió por completo, dando vía libre al mal llamado "Fast track" -procedimiento legislativo breve- y a unas facultades presidenciales ilimitadas e imprecisas.

LA S.A.S Y SUS OBLIGACIONES LEGALES EN EL 2017



ESTEBAN JIMÉNEZ

Master of Laws

University of Minnesota

Twitter: @Inntegrity8

<http://actualidadnoticiasdeinteres.blogspot.com>

Con la SAS creada a través de la ley 1258 de 2008 se dio paso a la simplificación y flexibilización del derecho de sociedades en Colombia. La misma encuentra sus orígenes en el contexto nacional, en la empresa unipersonal de responsabilidad limitada regulada por medio de la ley 222 de 1995. Asimismo la primera regulación de sociedad por acciones simplificada en el derecho comparado se dio en Francia en 1994. Sin lugar a dudas la S.A.S es el vehículo jurídico por excelencia elegido por los emprendedores y empresarios en Colombia para el desarrollo de sus negocios, teniendo en cuenta la simplificación de trámites de constitución, su libertad contractual y su régimen de responsabilidad limitada entre

otros. Ahora bien, a pesar de ser una figura societaria flexible, debe darse cumplimiento con algunos requisitos de tipo legal, que en algunas ocasiones por las exigencias del mundo de los negocios, es omitido por nuestros emprendedores y empresarios. A continuación procedemos a analizar algunos de los deberes (no exhaustivos) de las sociedades por acciones simplificadas en el 2017:

1. Celebración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

Se realizará una vez al año por lo menos, cuando lo fijan los estatutos, y si los mismos no dicen nada al respecto, durante los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio.

2. Renovación de matrícula mercantil.

La renovación de la Matrícula Mercantil y la de sus establecimientos de comercio se deben realizar dentro de los 3 primeros meses del

año en la Cámara de Comercio del domicilio social.

3. Firma electrónica representantes legales.

La DIAN expidió la Resolución 070, por medio de la cual reglamenta el uso de firma electrónica, la cual reemplaza para todos los efectos el mecanismo de firma digital y establece unos plazos de renovación dependiendo del número de NIT de la sociedad. Este mecanismo será necesario para presentar las declaraciones tributarias a las que haya lugar.

4. Registro nacional de bases de datos.

Se deberá realizar la inscripción de las bases de datos que manejen a más tardar el treinta (30) de junio de 2017, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Industria y comercio.

Estos son algunos deberes a los que deben dar cumplimiento las sociedades por acciones

simplificadas en el 2017 desde el punto de vista corporativo. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias y contables a las que haya lugar (tener en cuenta reforma tributaria-ley 1819 de 2016). Si bien la SAS pone a disposición de los comerciantes un vehículo jurídico flexible, no esta eximida del cumplimiento de dichos mandatos de tipo legal. Parte fundamental de la planeación estratégica de las sociedades debe ser el cumplimiento de sus obligaciones legales. Lo anterior ya que el incumplimiento de las mismas puede generar sanciones que afecten el presupuesto y reputación de las compañías.

Adenda. La Superintendencia de Sociedades presentó la quinta entrega de la colección de Jurisprudencia Mercantil. La publicación es digital y está disponible de forma gratuita. [http://www.super-sociedades.gov.co/noticias/Documents/2016/Bolet-C3%ADn%20n5%20\(2016\).pdf](http://www.super-sociedades.gov.co/noticias/Documents/2016/Bolet-C3%ADn%20n5%20(2016).pdf)

Notinet En Línea @Notinetenlinea facebook.com/NotinetenLinea www.notinet.com.co

Notinet en Línea

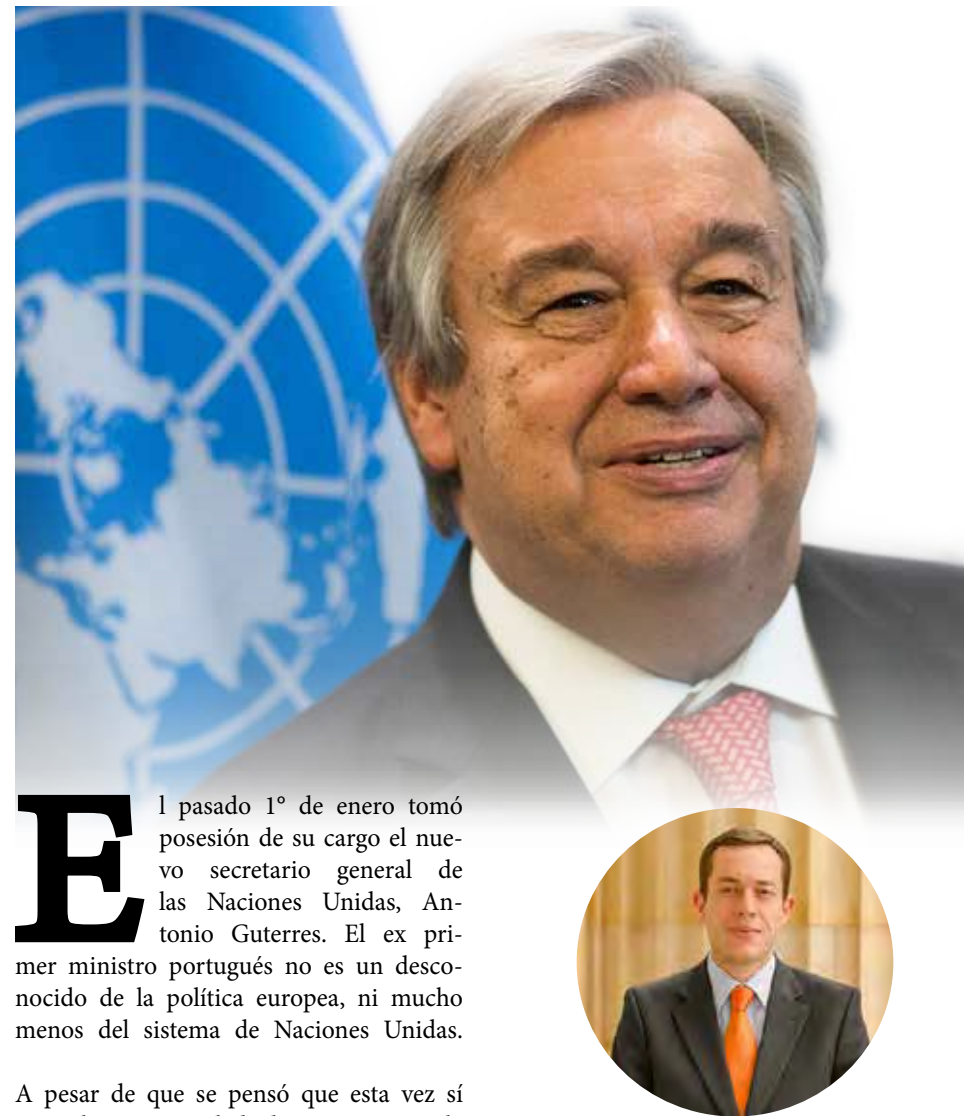
La plataforma más completa en información jurídica que satisface sus necesidades de actualización vía Web en un solo lugar.

Descarga ya tu aplicación NotinetMóvil

App Store

NOTINET Soluciones jurídicas en línea

SECRETARIO GENERAL



Los conflictos en Siria, Sudán, Afganistán e Irak, el terrorismo extremo yihadista, y el desprestigio de los cascos azules y las misiones de paz, componen el telón de fondo sobre el cual el Secretario General deberá tomar con guantes de seda el pincel para plasmar el rumbo de la organización en los próximos cinco años, y quizás otros cinco por venir si es reelegido por una única vez, como lo permite la Carta de San Francisco.

La diplomacia multilateral de cumbres también se ha convertido en un reto actual, pues, más allá de los protagónicos temas de medio ambiente y cambio climático, todas han sido convocadas y concluidas sin resultados, como lo han demostrado los tristes escenarios alrededor de refugiados y migrantes celebrada el pasado mes de septiembre de 2016, y la lánguida Cumbre Mundial Humanitaria celebrada en Estambul en mayo de 2016.

Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) siguen siendo la única agenda a largo plazo de la organización, los cuales no han sido cumplidos ni alcanzados, y se han convertido en un triste recordatorio del traumático proceso multilateral en una estructura rígida y desactualizada como la de la ONU.

Dentro de los retos urgentes que marcarán la gestión de Guterres se pueden señalar el plan a 2030 sobre desarrollo sostenible, la efectividad del sistema de acción colectiva del sistema, ello para no seguir cayendo en el error de abrirse varios temas o apostarle a uno solo (por ejemplo el proceso en Colombia).

Articular una mejor estrategia en ayuda humanitaria no enmarcada en el asistencialismo, la cooperación para el desarrollo sostenible en un mundo desigual e inequitativo, y la clásica amenaza de la paz y seguridad internacional, temas todos que aunque obligatorios por el tratado constitutivo, tienden a parecer desarticulados y asimétricos en importancia.

Mientras que no se logren avances efectivos en temas básicos, y ciertamente vergonzosos en el Siglo XXI, tales como acceso a servicios y bienes públicos básicos, saneamiento, salud, educación, vivienda y asistencia médica, es poco o nada probable que se pueda lograr desarrollar una agenda ambiciosa y amplia como la que se pensó en 1945, y se sobredimensionó con los ODM.

En las pasadas elecciones Donald J. Trump lanzó una lapidaria frase que recoge para muchos la idea actual de la organización, "un club para pasarla bien." Quizás estas palabras "desinformadas" no merezcan mayor atención, pero en una lectura más efectiva hay que mirar con detenimiento como uno de los P5, la principal potencia mundial, y el principal actor en el sistema, tendrán un gobierno escéptico y probablemente aséptico a la organización, lo que desde ya supone un gran reto para Guterres.

El pasado 1° de enero tomó posesión de su cargo el nuevo secretario general de las Naciones Unidas, Antonio Guterres. El ex primer ministro portugués no es un desconocido de la política europea, ni mucho menos del sistema de Naciones Unidas.

A pesar de que se pensó que esta vez sí sería la oportunidad de una mujer, la Asamblea General de la organización eligió al político y diplomático por virtual unanimidad, decisión que fue confirmada por el Consejo de Seguridad.

El señor Guterres trabajó como Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), tal vez una de las posiciones más difíciles e ingratas en la coyuntura actual de la crisis de migrantes y refugiados, siendo quizás el drama humanitario que más golpea a Europa y el mundo contemporáneo.

El Secretario Guterres no es el clásico diplomático multilateral caracterizado a veces por una gestión timorata, y una inacción ligada a la comodidad de la burocracia internacional.

Los retos a los que se enfrenta el Secretario General no son menores, y es para muchos la esperanza de la anhelada reforma al sistema, el cual, tras setenta años de rigideces, y una pesada estructura burocrática de cuestionable eficiencia, ha puesto en jaque al multilateralismo.

Para muchos de los analistas Guterres era el candidato más completo y seguramente la persona más idónea para el trabajo, especialmente por conocer la política europea, la diplomacia multilateral y el sistema de Naciones Unidas.

Tras una tibia y gris gestión del surcoreano Ban Ki Moon, a veces un poco desinformado y perdido como lo demostró su papel en

ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Abogado de la Universidad del Rosario. Especialización en Derecho Administrativo (Pontificia Universidad Javeriana), Maestría en Asuntos

Internacionales (Universidad Externado de Colombia/Columbia University/Sciences Po), Master en Estudios Internacionales (Universidad de Barcelona), y Especialización en Políticas & Asuntos Internacionales (Universidad Externado de Colombia/Columbia University/Sciences Po).

Es miembro fundador de la Academia Colombiana de Derecho Internacional.

el mal llamado Proceso de Paz, nunca se le vio el liderazgo necesario para encausar a la organización en las agendas del Siglo XXI.

Las coyunturas actuales y el ímpetu de Guterres no le auguran aguas tranquilas, pero el portugués ha sido testigo de la transformación de su país a la democracia, tiene experiencia como jefe de gobierno, militó en la política del socialismo europeo, y tuvo un puesto nada cómodo en el ámbito de la organización, encargándose del drama más apremiante y visible como es el de los refugiados.

Será la astucia de Guterres y la unanimidad de su elección - la cual no estuvo ajena a la competencia -, la que demuestren su capacidad de conciliar la agenda de la organización, los clamores de reforma, y los delicados equilibrios geopolíticos, estratégicos, económicos y militares de los miembros de la organización y sus poderosos P5.

NUEVO CÓDIGO DE POLICIA



Bajo la Ley 1801 de 2016, el 30 de enero comenzó a regir un nuevo Código de Policía que regula el comportamiento de los ciudadanos y que pretenden actualizar las herramientas de la Policía para mantener la convivencia.

Algunas conductas sancionadas serán:

\$98.360

1



Irrespetar a un policía

2



Invadir el carril de la ciclorruta

3



Ingresar o salir el sistema masivo de transporte por sitios no autorizados

4



Arrojar basura en espacio público

\$196.720

5



Portar armas en lugares públicos

6



Colarse en el transporte público

7



Pasear un perro de raza peligrosa sin bozal ni correa

8



Consumir bebidas alcohólicas en sitios públicos

\$393.440

9



Tener relaciones sexuales en espacios públicos

10



Música a alto volumen (fiestas)

11



Agredir físicamente a cualquier persona

12



Poner música en comercio sin pago de derechos de autor

\$786.880

13



Agredir a un policía

14



Conectar sin autorización servicios públicos

15



Arrendar un inmueble para uso no establecido en el sector

16



Irrespetar manifestaciones

ERRORRES... IMPULSAN LA INNOVACIÓN O DEBILITAN EL RIGOR PROFESIONAL

“Cuando se innova, se corre el riesgo de cometer errores. Es mejor admitirlo rápidamente y continuar con otra innovación”

STEVE JOBS



La Real Academia de la lengua española define el error como el concepto equivocado o juicio falso, otra definición lo cataloga como una idea o expresión que una persona considera correcta pero que en realidad es falsa o desacertada.

Apartándome de la simplicidad de la definición, el hecho claro es que el error es una realidad en nuestras actividades y decisiones tanto a nivel personal como a nivel profesional.

Voy a clasificar el error desde dos perspectivas: cuando se comete por falta de rigor y cuando se comete como parte natural de los procesos de emprendimiento e innovación en las organizaciones.

Cuando se trata de errores que se cometen por física falta de atención y rigurosidad, pero además se incurre en ellos con alta frecuencia, sin duda hay que tomar correctivos y no permitirlos como parte natural del desempeño profesional. En este caso hay que tomar medidas y causar consecuencias para el actor.

Así como se debe reconocer el desarrollo de una actividad de manera sobresaliente, se deben desprender consecuencias de este tipo de error, tales como entrenamiento y capacitaciones, el acompañamiento del jefe es clave y parte fundamental del desarrollo del colaborador como parte de la evaluación del desempeño con base mucho más frecuente de lo que hoy es costumbre en las compañías (una o dos veces al año). En caso de que el error se continúe cometiendo, se debe acudir a un cambio de área o de función que sea coherente con las competencias profesionales del colaborador en cuestión.

Si la causa es negligencia, desgano o falta de rigurosidad, un fuerte llamado de



OSCAR JAVIER JIMÉNEZ

Master of Business Administration

Twitter: @Inntegrity8

<http://actualidadnoticiasdeinteres.blogspot.com>

atención es la mejor salida y finalmente, si no hay mejoría, despedir a este individuo es lo adecuado. No se debe esperar mucho tiempo para tomar alguna de estas decisiones, ya que esperar, destruiría valor para la compañía y se causaría una frustración innecesaria en el colaborador. La mediocridad y aceptación de este tipo de comportamientos puede desmotivar a profesionales realmente valiosos y disminuir el desempeño y productividad de la organización.

En el segundo caso, cuando se incurre en errores en procesos de emprendimiento o innovación, esto si es admisible y yo diría deseable. En este caso hay que incentivar la participación, que la gente se atreva a opinar diferente, a salirse de la caja, a poner todo el tiempo ideas y sugerencias, a cristalizar esas ideas en productos, servicios, procesos o modelos de negocios que muevan la frontera de la innovación en las compañías y sean motores del crecimiento organizacional.

Crear un cultura de innovación en la organización es fundamental para que esta

sea el motor de la reinención constante de la compañía, que constantemente las personas se incentiven a proponer nuevas y mejores formas de hacer las cosas. La innovación no se debe limitar a un departamento o área de Investigación y Desarrollo, más bien debe estar en el ADN de la organización, que en cada persona, en cada proceso, en cada recurso, en cada emprendimiento se respire y se viva la innovación.

La cultura de la innovación se caracteriza por que invita constantemente a sus integrantes a participar en el proceso de toma de decisiones, se privilegian las opiniones diferentes, las ideas y sugerencias son bienvenidas, y los errores se toman como parte normal del proceso.

Desde aquí, se debe diferenciar si el error hace parte de la mediocridad, el desdén y la falta de rigor, en cuyo caso se debe actuar de manera implacable para corregir esta práctica que solo consigue destruir valor en la organización y cuando el error hace parte de una cultura innovadora, creativa, emprendedora y que siempre está moviendo la frontera al filo de lo imposible. A partir del error se debe construir conocimiento para que se disminuya el daño que este pueda causar y no generar temor en el grupo de colaboradores que propicie un entorno de desconfianza que impactaría negativamente la cultura de innovación.

La recomendación final cuando se comete un error, independientemente de lo que lo originó, es tomar la decisión adecuada en el momento justo, esto puede marcar la diferencia entre éxito y fracaso organizacional. El gran reto, diferenciar si el error es parte de un comportamiento negligente y falto de rigor o es parte del ejercicio profesional que busca innovar y emprender.

Las primas de antigüedad y de vacaciones no constituyen factor salarial

No es posible concluir que las referidas primas están concebidas como una contraprestación directa del servicio, esto es, que con ellas se estuviera retribuyendo de manera inmediata la actividad laboral desplegada por los trabajadores. Conforme lo ha determinado la Sala en procesos seguidos contra la entidad bancaria demandada, la prima de vacaciones, desde la convención colectiva de 1961 celebrada entre el Banco Ganadero y la ACEB, fue concebida como un derecho accesorio o consecuencial de las vacaciones, cuyo pago se genera sobre vacaciones causadas, es decir, la prima de vacaciones se ha mantenido como una prestación relacionada intrínsecamente con el descanso remunerado que, como se sabe, es un beneficio laboral desprovisto de carácter salarial, porque durante el mismo no hay prestación del servicio. En cuanto a la prima de antigüedad, en las diversas convenciones colectivas de trabajo aportadas a los autos, aparece pactada en una suma de-

terminada, por una sola vez, con referencia al sueldo devengado por el trabajador y su causación se da al cumplir el tiempo de servicio predeterminado, cuyo mínimo es de cinco años, lo que posibilita entender que en realidad no tiene carácter retributi-

vo, directo y habitual del servicio prestado, sino que se cancela por llegar a cierto número de años de servicio, es decir, como un estímulo a la perseverancia del empleado en sus labores, todo lo cual indica que no puede considerarse como factor de salario.



Situaciones en las que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar la protección del derecho de asociación sindical

La Corte ha indicado que el amparo constitucional es procedente en estos casos cuando tal derecho resulte amenazado o vulnerado, entre otras por cualquiera de las siguientes situaciones: cuando el empleador desconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, afiliarse a ellos, promover su desafiliación o entorpecer el cumplimiento de las gestiones de los representantes sindicales o de las actividades propias del sindicato o adopta medidas represivas contra los

empleados sindicalizados o contra aquellos que pretendan afiliarse al mismo; cuando el empleador obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, pues aun cuando, tal derecho no figura entre los derechos fundamentales, puede ser protegido a través de la tutela, porque su desconocimiento puede implicar la violación o amenaza de vulneración de derecho al trabajo, como también el derecho de asociación sindical, si se tiene en cuenta que una

de las funciones de los sindicatos es la de presentar pliegos de peticiones, que luego del trámite correspondiente conduce a la celebración de la respectiva convención colectiva de trabajo; y cuando las autoridades administrativas del trabajo incurren en acciones u omisiones que impiden el funcionamiento de los tribunales de arbitramento, en los casos en los que los conflictos colectivos de trabajo no se hubieran podido resolver mediante arreglo directo o conciliación



Reglamentación en Colombia de las pruebas piloto con gas licuado de petróleo

La Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) dispuso implementar el sistema de información de combustibles y autorizar el uso de Gas Licuado de Petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, también permite su uso como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos en todo el territorio nacional; es así que el Ministerio de Minas y Energía procedió a proferir la Resolución No. 40577 de 2016 para reglamentar y autorizar las pruebas piloto con GLP, para evaluar el comportamiento de este como carburante siempre que se cumpla como mínimo con los requisitos de la normas NTC 3770 y NTC 3771

PRINCIPALES MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE RETENCIONES EN LA FUENTE A TÍTULO DE RENTA E IVA



JORGE E. RODRÍGUEZ

Asesor Tributario

gerencia@rodriguezassoc.com

La reforma tributaria contenida en la Ley 1819 del 26 de diciembre de 2016, introdujo importantes modificaciones al régimen de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta e IVA, que se encuentran vigentes a partir del 1° de enero de 2017, que nos permitiremos analizar a continuación:

1. Nueva autorretención a título del impuesto de renta (Sustituye autorretención del CREE).

Debido a la eliminación del CREE, al incremento de la tarifa general del impuesto de renta de las personas jurídicas y asimiladas al 33% y a que continúa el beneficio de la exoneración de los aportes a la salud, SENA e ICBF para los trabajadores que devenguen menos de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario No. 2201 el 30 de diciembre de 2016, sustituyendo la autorreten-

ción del CREE por una nueva autorretención pero a título del impuesto de renta.

Así las cosas, a partir del 1° de enero de 2017 todas las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas sin residencia, contribuyentes del impuesto sobre la renta, están obligadas a practicar la autorretención teniendo en cuenta las normas vigentes para el cálculo de las retenciones en general y las bases especiales consideradas en este decreto. Sobre cada pago o abono se liquidará la tarifa que corresponda a la actividad económica del contribuyente del 0,40%, 0,80% o 1,60%, que son las mismas que se aplicaban para determinar la autorretención del CREE.

El Decreto también advierte que, estos nuevos autorretenedores estarán sujetos a las retenciones generales a título del impuesto de renta que les deben practicar los agentes retenedores que les efectúen pagos o abonos en cuenta por los diferentes conceptos establecidos en las normas vigentes.

Además, que continúa la obligación de practicar la autorretención para los que tienen la calidad de autorretenedores por autorización de la DIAN o por norma reglamentaria, antes de la expedición de la Ley 1819 del 2016.

2. Tarifa de retención a título del impuesto de renta por pagos al exterior Mediante los artículos 126 a 129 de la Ley 1819 de 2016, se modificaron los artículos 408, 410 y 415 del Estatuto Tributario, básicamente unificando en el 15% la tarifa de retención por pagos al exterior, entre los

cuáles se encuentran conceptos tales como:

- Intereses
- Comisiones
- Honorarios
- Regalías
- Arrendamientos
- Compensación de servicios personales
- Explotación de toda especie de propiedad industrial o del know how
- Rendimientos financieros en créditos por un término igual o superior a 1 año
- Intereses o costos financieros de contratos de leasing
- Rentas por explotación de películas cinematográficas
- Gastos de administración o dirección pagados a la casa matriz (Art. 124 E.T.)
- En los demás conceptos

La excepción a esta regla, son los siguientes pagos o abonos en cuenta:

- Servicio de transporte internacional prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, a la tarifa del 5%.
- Las ganancias ocasionales a la tarifa del 10%.

- Los pagos o abonos por cualquier concepto que constituyan ingreso tributario para su beneficiario que sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que haya sido calificados por el Gobierno Nacional, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, a la tarifa general a título de renta y ganancias ocasionales del 33%. Esta retención sólo podrá ser aplicada

cuando el Gobierno expida la lista de las jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, debido a que modificó el artículo 124-2 del E.T. eliminando la calificación de paraísos fiscales, sin embargo, la lista actual de estos países sigue vigente, teniendo en cuenta que para efectos legales la misma Ley asimila estos 2 calificativos.

3. Declaraciones de retención ineficaces Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin embargo, ahora con la modificación introducida por el artículo 270 de la Ley 1819 de 2016 al inciso 2° y 5° del artículo 580-1 del E.T., existen las siguientes excepciones:

1. El agente retenedor sea titular de un saldo a favor igual o superior a 2 veces el valor de la retención a cargo. El saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención.

2. La declaración de retención en la fuente se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los 2 meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Esto sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Ahora bien, el artículo 272 de la misma Ley, en forma transitoria, concede el beneficio de no liquidar y pagar sanción por extemporaneidad e intereses por mora, si dentro de los 4 meses siguientes a su entrada en vigencia, se presentan las declaraciones de retención sobre las que al 30

de noviembre de 2016, se haya configurado la ineficacia por presentarse sin pago.

Si no se pagan dentro de este término, el artículo 339 de la citada Ley, modifica el artículo 402 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para el agente retenedor o autoretenedor, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses y multa equivalente al doble de lo no consignado y hasta un máximo equivalente a 1.020.000 UVT (Hoy \$32.496.180.000), que no se impondrá si se paga o compensa el saldo a pagar, junto con los intereses moratorios.

3. Retención de IVA por servicios prestados por personas no residentes o sociedades no domiciliadas.

Conforme al artículo 180 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el numeral 3° del artículo 437-2 del E.T., sólo las personas del régimen común están obligadas a efectuar la autoliquidación de la retención de IVA del 100% (Hoy del 19%) cuando contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.

Además, de que se mantiene este IVA denominado "teórico" y del incremento de la tarifa de retención, el aspecto de fondo está en que con la modificación que realizó el artículo 173 de esta Ley al parágrafo 3° del artículo 420 del E.T., para efectos de IVA, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licencias o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario

directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

En nuestro criterio, considerando que la retención se refiere a la contratación de servicios, no incluiría los intangibles adquiridos o licenciados, esto si se tiene en cuenta que se eliminó la enumeración de los servicios que aunque fueran ejecutados desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional que contenía el numeral 3° del parágrafo 3°, a que hacía referencia el literal a).

4. Eliminación de la retención de IVA al régimen simplificado

El artículo 376 "vigencias y derogatorias de la Ley 1819 de 2016, derogó la retención de IVA al régimen simplificado establecida en el numeral 4 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario. Luego los responsables de IVA del régimen común no deben autoliquidar esta retención en las operaciones con el régimen simplificado a partir del 1° de enero de 2017.

Considerando los cambios antes analizados, vigentes a partir del 1° de enero de 2017, recomendamos actualizar la parametrización en los sistemas contables y tributarios de los conceptos, bases y tarifas de retención en la fuente de renta e IVA.

No obstante lo anterior, debemos estar atentos a las precisiones que en esta materia se realicen en las futuras reglamentaciones que debe expedir el Gobierno Nacional y en los pronunciamientos de la DIAN.

GARANTÍAS MOBILIARIAS EN NICARAGUA



**LIC. MARÍA ELIZABETH
AGUILAR ROMERO**

Abogada y Notaria Público Especialista en Derecho Tributario y Derecho Civil Docente de Universidad y Centro Superiores, además es parte de la Organización de Agentes de Cambio Nicaragua y fundadora de la Oficina Legal Iuris en Nicaragua.

Es importante, antes de entrar al tema, de garantías mobiliarias, he de mencionar que es un tema nuevo en materia de leyes especiales.

Conocida como Ley Número Novcientos treinta y seis (936), la Ley de Garantías Mobiliarias, es una ley nueva aprobada el 6 de octubre del 2016, pero que entrará en vigencia un año después de publicada en la Gaceta Diario Oficial, cuyo objeto abre nuevas oportunidades a muchas PYMES y pequeños negocios que carecen de recursos para obtener un crédito; ya que dicha ley determina las normas para su determinación, constitución, publicidad, prelación, ejecución, cancelación al que es objeto el bien Mueble que responderá por una garantía.

Una vez que entras a leer la ley, artículo por artículo, te vas a encontrar con que la ley deja establecido definiciones que van a ser importantes conocer, para poder entender el contrato legal.

La Garantía Mobiliaria es un derecho real constituido sobre bienes, derechos, y acciones del deudor o garante a favor del acreedor o de un tercero, con el fin de asegurar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor, menciona la ley en su artículo siete (7).

Esta puede constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos, sin antes mencionar que las instituciones supervisadas por la Superintendencia de bancos, entiéndase estas toda la banca nacional de Nicaragua y las Microfinancieras adheridas la Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI) y a las que no se encuentran adheridas también, pueden realizar dichas garantías mobiliarias, claro está que antes de otorgar el crédito estas deben investigar si dicho bien mueble se encuentra a nombre del deudor o garante que desea obtener un crédito; menciona que además de bienes muebles específicos, puede constituirse sobre:

- Categorías genéricas de bienes mueble.
- Sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor o garante.
- Los Bienes adheridos natural o artificialmente a un bien inmueble sin perder su individualidad, que se encuentren permanentemente afectados a un fin económico u ornamental, ya sean susceptibles de remoción o extracción; siempre y cuando no exista una hipoteca previa constituida sobre el bien inmueble al que se adhieren.
- Bienes futuros o aquellos adquiridos con posterioridad a la

constitución de la garantía mobiliaria, incluyendo tanto los que tenían existencia al momento de la constitución de la garantía como aquellos que llegasen a existir con posterioridad.

- Los derechos del canon de arrendamiento sobre bienes inmuebles siempre que se constituya personalmente por parte del arrendador o mediante su autorización expresa.

La garantía se constituye mediante el contrato celebrado por escrito y este surge efecto, desde su firma.

¿QUÉ SUCEDE CON LA GARANTÍA?

La Ley crea al Registro de Garantías Reales Mobiliarias y otros actos Jurídicos; ya que realiza una reforma el arti. 3 de la Ley No. 698 "Ley General de los Registros Públicos". Creándolo.

Este registro tiene por objeto la inscripción de la constitución, modificación, cesión, prorrogación, extinción y ejecución de las garantías mobiliarias, y consecuentemente la publicidad de las mismas. Este registro es parte integrante del Sistema Nacional de Registros (SINARE).

Todo bien mueble objeto de contrato de garantía mobiliaria, y se entiende así ya sea con garantía con o sin entrega de la posesión o tenencia del bien.

La garantía es con entrega de la posesión cuando las mismas son entregadas por el deudor o garante al acreedor garantizado o a un tercero que éste le indique, quienes conservaran dichos bienes en calidad de depósito. He de mencionar que dicha garantía se inscribe ante el registro, mediante un formulario, el cual se deberá llenar, pero a la vez se debe acompañar con copia razonada notarialmente el contrato de garantías mobiliarias.

Se entiende una garantía sin transmisión de la posesión a aquella constituida sobre bienes cuya posesión la conserva el deudor o garante, quien queda como depositario del mismo.

El término de vigencia de la Inscripción es de un plazo de cinco años calendarios posteriores a la fecha de vencimiento de la obligación que dio origen a la garantía mobiliaria, por lo que se podrá cancelar el gravamen una vez pagado el crédito o de oficio por el oficial registrador cuando sea fundamentado la solicitud por parte del interesado.

Es decir si un pequeño negocio le era difícil obtener un crédito con alguna microfinanciera o IFIM, ahora se podrá con esta ley, puesto que abre la posibilidad de que si un comerciante o un trabajador, les urge un crédito y poseen algún bien mueble, entiéndase carros, camiones, acciones, y todo lo que cabe dentro de la figura de una garantía mobiliaria, y que claro indiquen que son los dueños, pueden solicitar el crédito y el que responde por dicha deuda es el bien mueble, el que se fortalece con la firma del contrato.

Dicho contrato puede ser realizado por escritura pública o documento privado, la ley provee que si es realizado en documento privado deberá ser razonado por notario público, y

si en el caso que seas fueran distintas personas deudor o garante deberán notificar de la transmisión del bien mueble, sin embargo un beneficio que da esta ley a las Instituciones supervisadas por la súper intendencia de bancos y las instituciones reguladas por la COMISION NACIONAL DE MICROFINANCIERAS (CONAMI) es que están exceptuadas de esta regla. Asimismo esta produce efectos a tercero mediante la inscripción de la garantía en el registro, como se explicó anteriormente.

La publicidad de estas garantías mobiliarias es de gran importancia y surge efecto por los casos detallados a continuación:

- 1) Para toda garantía constituida sobre títulos valores de cualquier naturaleza y otros documentos transmisibles por simple endoso, desde el momento del endoso;
- 2) Respecto de las acciones de una sociedad mercantil, desde el momento de su anotación en el libro de acciones de dicha sociedad, previo endoso en garantía al reverso o al pie del título o certificado que ampara las acciones;
- 3) Para la garantía otorgada sobre certificados de depósitos en instituciones financieras, se constituirá desde la fecha de notificación a la institución:
 - a) Del contrato de garantías correspondiente; y
 - b) Del endoso de certificados de depósito a plazo.
- 4) Para toda garantía sobre cartera de crédito con garantía real, desde la fecha de inscripción en el Registro;
- 5) Para la garantía sobre facturas a crédito o sobre factura cambiaria, desde la fecha de la razón de haber sido endosada en garantía, puesta al pie o reverso de la factura;
- 6) Para toda garantía constituida sobre bienes in-

materiales o de propiedad intelectual, desde el momento de su anotación en el Registro de la materia;

7) Para los valores desmaterializados en garantía, desde la anotación en cuenta en los registros de los depositarios;

8) En el caso de las garantías, distintas a las anteriores, con entrega de posesión al acreedor, desde el momento de su entrega al acreedor o de su registro, lo que ocurra primero.

Las Ejecuciones de las Garantías se podrá en el contrato establecer un procedimiento extrajudicial y el arbitraje como mecanismos alternativos para la solución de conflictos. De este tema escribiremos en otro espacio.

Se debe dejar claro pues que si bien es cierto abre posibilidades para el acceso a crédito, esta Ley de Garantía Mobiliarias, es una nueva ley que puede ser objeto de debate ya que en ella indica una prelación respecto a los bienes accesorios o adheridos a un inmueble, porque será arduo trabajo de investigación legal para los abogados que se encarguen de dar en tiempo récord por medio de dictámenes legales si el cliente que desee un crédito con un banco o una microfinanciera, en tiempo récord averigüe si dicho bien corresponde al verdadero dueño objeto del crédito y de esta manera brindar un buen servicio al cliente, debido a que en Nicaragua en la actualidad no se encuentra funcionando este registro, y en el caso de los vehículos todos se encuentran registrados en el Sistema Nacional de tránsito nacional, de quien administra la policía Nacional de Nicaragua, que en la actualidad deja mucho que desear, ya que tiene demasiada burocracia para realizar un trámite legal.



POR NUESTROS NIÑOS BASTA YA



JAVIER GONZÁLEZ AZA

Candidato a Magister en
Comunicación Política
Universidad Externado
de Colombia

Twitter: jgonzalez84

Blog: frasesypunto.blogspot.com

Desafortunadamente tuvo que pasar otro atroz caso como el de la pequeña Yuliana Samboli de apenas 7 años, para que Colombia volviera a exigir penas severas para todos aquellos que ya sea por una fijación o porque no puede controlar su deseo sexual, los lleva a buscar de los seres más indefensos, al saber que al estar en condiciones de inferioridad no pueden hacer

nada para salvarse de sus aberraciones, las cuales como los llevaron hacer lo que hicieron también los debe conducir a aceptar su responsabilidad sin ampararse en situaciones psiquiátricas o de drogadicción para evadir a la justicia.

Excusas que no deben seguir siendo los motivos esgrimidos por los acosadores, por cuanto esos mismos han servido para que los diferentes casos terminen en nada, sin unas penas ejemplares que contribuyan a enviarles el mensaje de que meterse con los niños no solo no tiene justificación alguna, sino que igualmente su conducta será sancionada severamente sin compasión de si tiene alguna adicción o el estatus que tenga al interior de la sociedad colombiana.

Razones por la cual ya es hora de no seguir aplazando el debate al interior del Congreso de la Republica de un proyecto de reforma constitucional como el de la Cadena Perpetua para violadores, iniciativa cuya autoría no hay que desconocer es de la Ex senadora Gilma Jiménez (QEDP), quien además de que tuvo como bandera los niños luchó por-

que esta fuera una realidad, por lo que en honor a ella y reconociendo el esfuerzo de sus hijas, del hoy Ministro de TIC David Luna, quienes no solo la han defendido sino impulsado, no hay que dejar pasar esta oportunidad para aprobarlo aprovechando su radicación nuevamente en esta ocasión por parte del Representante a la Cámara Efraín Torres.

Iniciativa legislativa a la cual debe unirse la de la Senadora Maritza Martínez, que propone la modificación del Código Penal para introducir como sanción en los delitos de acoso la castración química, pues más que una represalia es un castigo que garantiza que ya no solo podrán volver a cometer esa reprochable conducta como es la violación, sino que ya lo pensarán dos veces para reincidir, toda vez que nadie asegura que estando en la cárcel no se vayan a escapar de ella.

Medidas que no solo garantizan la protección de los niños y niñas sino también que ellos puedan gozar de un ambiente tranquilo en cualquier escenario llámese público o privado, si se tiene en cuenta que es-

tando en familia ya está más que visto que igualmente están expuestos; riesgo que si se puede prevenir mucho mejor, ya que a pesar del tratamiento psicológico que se les ofrece a las víctimas, con este el hecho no se va olvidar, puesto aunque deje heridas físicas estas se curan pero las que quedan en la memoria con seguridad nunca se podrán borrar por más ayudas que se brinden.

Panorama que ya no aguantaba una protesta más sino por el contrario ya debe convertirse en un clamor donde el Presidente, su Gobierno, la ciudadanía, los Senadores y los Representantes a la Cámara nos unamos y se escuche en una sola voz Por Nuestros Niños Basta Ya.

Consigna que finalmente debe transformarse en Ley y en Acto Legislativo, pues en este momento todo somos Yuliana, pero no queremos en un futuro a corto, mediano y largo plazo seguirlo siendo sino que los niños sean ellos mismos cada uno con su nombre y pueda gozar de su entorno todos en alegría como amigos sin temor de que les van a llegar hacer daño.

El impuesto al patrimonio de la Ley 1370 solo es una extensión reglamentada por el Estatuto Tributario

Al firmar los contratos de estabilidad jurídica los contribuyentes y la Nación, no había lugar al pago del impuesto al patrimonio por parte de las empresas que celebraron dichos contratos ya que a pesar de la posición mantenida por la DIAN en el Concepto 098797 de 2010, solo es un acto reglamentario que fijó la interpretación oficial del citado impuesto pero la realidad es que el impuesto de la Ley 1370 solo era una prórroga del tributo creado inicialmente por la Ley 1111, de modo que no era procedente el pago de este impuesto al ser uno de los que cobijaba el contrato de estabilidad jurídica.



RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR EL HECHO DE SUS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES

Ni los grandes ni los pequeños empresarios están exentos de responder por los daños a terceros causados por las acciones u omisiones de quienes trabajan en su empresa.

Desde hace muchos años, la jurisprudencia colombiana, basada en normas del Código Civil, ha reconocido que las personas jurídicas, y no solo las naturales, son sujetos de responsabilidad civil y, en consecuencia, reparar o resarcir un daño.

Para hablar de la responsabilidad civil que pueda tener una persona jurídica por la culpa de sus empleados o dependientes, es necesario diferenciar entre responsabilidad directa e indirecta.

Los primeros fallos en Colombia, en donde se reconoció esta figura, la concibieron como una responsabilidad indirecta, es decir, que la persona jurídica era responsable de los daños causados por sus dependientes, cuando éstos actuaran en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, siempre y cuando se presentaran los fenómenos de la culpa in vigilando ola culpa in eligendo.

Lo anterior quiere decir que se imputaba la responsabilidad a la persona jurídica teniendo en cuenta que el daño causado por su dependiente era consecuencia de que la empresa o no vigilaba la acción de aquel o había hecho una mala elección al decidir vincularlo a ella.

En este caso, el perjudicado por el actuar del empleado o dependiente, solamente debía demostrar la subordinación o vinculación de la persona natural causante del daño con la empresa, pues esta culpa operaba como una presunción legal, donde el empresario podía eximirse de responsabilidad demostrando únicamente que empleó todos los medios de cuidado para ejercer la vigilancia de su dependiente o que empeló todos los medios de cuidado para elegirlo.

Hoy en día, el criterio ha evolucionado, toda vez que el empresario se veía atado a poner siempre todos sus ojos en las actuaciones de sus dependientes y a elegir el empleado perfecto, lo cual resulta imposible.

Ahora se aplica la responsabilidad directa, que está basada en la teoría organicista y según la cual, las personas jurídicas fun-



JESSICA BARRERA GARCÍA

Abogada especializada en derecho contractual de la Universidad del Rosario, litigante en derecho civil, familia y comercial y asesora jurídica independiente en materia de contratación.

E-mail: jessicabarreragarcia@gmail.com

cionan como funcionan las personas naturales, donde una y otra poseen órganos que les permiten ejecutar sus actividades, por lo que el actuar de la persona no puede dividirse de la de sus órganos, en ese sentido, la voluntad de la empresa, es la voluntad de sus dependientes y empleados.

Entonces, si los actos de los dependientes son los actos de la empresa y entendemos que no se pueden separar, a la empresa le es imputable la responsabilidad que se le imputa a las personas por sus propios actos.

Ahora bien, mucho se ha discutido sobre la responsabilidad de la persona jurídica, dependiendo de la posición que ocupe dentro de la empresa el causante del daño, sin embargo, ha reiterado la jurisprudencia que no se trata únicamente de responsabilizar a la empresa por las actuaciones de sus directivos o aquellos cuya posición sea de dirección y decisión, sino de cualquiera de sus empleados, cualquiera sea su posición jerárquica dentro de la empresa.

Lo expuesto aplica tanto para casos de responsabilidad extracontractual como contractual, que independientemente del origen de la misma, a la figura le aplican los mismos principios, bien cuando no medie un contrato o bien cuando la empresa se haya obligado previamente y el actuar o la omisión del empleado o dependiente genere incumplimiento total, parcial o retardado en las obligaciones de la empresa. En este caso, la forma de exonerarse de responsabilidad el empresario es

la de demostrar la ocurrencia de fuerza mayor o el hecho de un tercero.

Por último, resulta necesario señalar que esta teoría que se ha venido aplicando en Colombia no está libre de críticas, se ha alegado que no es del todo preciso equiparar el funcionamiento del cuerpo humano con el de la persona jurídica, en cuanto a sus órganos se trata. La persona natural controla su voluntad y todos sus órganos son dirigidos desde su cerebro, sin que, en condiciones sanas y normales, se pueda alegar que la voluntad de sus órganos es distinta a la de la persona, cosa que no se puede predicar de las personas jurídicas, pues claro está que la voluntad y acciones de sus empleados y dependientes pueden diferir de la voluntad de la empresa misma.

Con el sistema actual, quedan en el limbo los casos en que los empleados actúen en clara contradicción con órdenes impartidas o cuando se presentan conflictos entre los órganos internos.

Por ello se ha planteado la posibilidad de aplicar la misma responsabilidad directa, pero con otro sustento, el del beneficio que le reporta a la empresa las actuaciones de sus dependientes. En ese sentido, el empresario asume el riesgo del perjuicio que esa misma actividad pueda causar. Se concibe entonces como una asunción de riesgos de la empresa, pues así como se beneficia de lo bueno, se ve afectado por lo malo y resulta responsable por las actuaciones negligentes de sus empleados que causen daños a terceros.

Como se puede ver, se ha planteado una responsabilidad objetiva de la empresa, pues poco importa qué tanto cuidado o no haya puesto en la escogencia de su personal o en la vigilancia del mismo, no se tiene en cuenta la existencia o no de culpa del empresario, es su obligación reparar los daños que sus dependientes causen, pues su propia actividad lo obligaría a asumir dicho riesgo.

En conclusión, si usted es un empresario, grande o chico, o si está pensando en crear su propia empresa, no pierda de vista que está sujeto a que le sea declarada la obligación de reparar un daño causado por uno de sus empleados o dependientes, así que prepárese para asumir ese riesgo y adopte las medidas necesarias para mitigarlo lo más posible, entre otras, haga un buen contrato y adquiera pólizas que cubran su actividad.

NO EXISTE UN CUARTO TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

DAVID PEÑUELA ORTIZ

Abogado de la Universidad Santo Tomás, Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible de la Universidad Externado de Colombia y próximo a graduarse de Magister en Derecho de Daños en la Universidad de Girona-España.

El señor Peñuela ha tenido la posibilidad de litigar ante el Consejo de Estado, Tribunales Administrativos y jueces de gran parte del país en casos de reconocimiento nacional como lo fueron la custodia de los hipopótamos de la Hacienda Nápoles, la defensa de los intereses del Estado en casos de extinción de dominio en contra de narcotraficantes reconocidos y en demandas que superan los quince mil millones (\$15.000.000.000) de pesos.

Por su conocimiento y experiencia, desde hace 5 años el diario La República lo invitó como columnista en la separata de Asuntos Legales.

Continuando con el análisis jurisprudencial de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado (CE), no me puedo resistir a comentar la sentencia 25000232600019990007-01, Expediente: 22637, de 31 de agosto de 2015, Consejero Ponente: Ramiro Pazos, que aunque ya tiene un par de meses de expedida, no deja de ser objeto de análisis.

Definitivamente, el maltrato teórico que se le da al instituto de la responsabilidad patrimonial, por parte del máximo órgano de lo contencioso administrativo, es inconcebible.

Pasando al punto, la providencia gira en torno a los siguientes hechos: El 29 de enero de 1991, la Ley 14 estableció las condiciones legales en las que el Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISIÓN- celebraría los contratos de concesión de espacios de televisión, los cuales serían prorrogables cuando se cumplieran ciertas condiciones. Resultaron adjudicatarios de dichos contratos las sociedades Noticiero Veinticuatro Horas S.A., Producciones JES Ltda., Cripton S.A., y Globo Televisión Ltda T.V. 13 Ltda (socios Enrique Santos Calderón, María Elvira Samper Nieto, Gabriel García Márquez, María Isabel Rueda, Julio Andrés Camacho y Benjamín Villegas Jiménez). En el año 1996 fue expedida la Ley 335 que prohibió la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión y las disposiciones que excluyeron dicho beneficio -artículos 10 y 28-, fueron posteriormente declaradas exequibles por la Corte Constitucional en

la sentencia C-350 del 29 de julio de 1997.

El marco de la anterior decisión, sirvió para ensanchar los supuestos que dan paso a la responsabilidad patrimonial del Estado en tratándose de leyes declaradas exequibles, llegándose a las siguientes conclusiones: i) la configuración del daño antijurídico no depende de la declaratoria de exequibilidad o inexequibilidad de una ley, ii) el daño antijurídico no sólo puede provenir de la lesión de derechos subjetivos ya adquiridos, sino también de la defraudación de expectativas legítimas o estados de confianza, iii) el título de imputación por excelencia frente a la vulneración de derechos adquiridos o situaciones jurídicamente consolidadas constitutivo de daños antijurídicos con ocasión de una ley declarada exequible es el daño especial, mientras que tratándose de la afectación a expectativas legítimas y estados de confianza, el resultado dañoso se imputa por la defraudación del principio de confianza legítima (cita textual) y iiiii) la forma de reparación del daño es distinta en cada caso, dependiendo de si se transgreden derechos adquiridos, expectativas legítimas o estados de confianza.

Varios son los puntos inquietantes del texto. Empecemos por el concepto de daño. En la decisión bajo análisis, se señala que “el daño es la medida del resarcimiento, ya que a la luz de los artículos 29, 90 de la Constitución y 305 del C.P.C -principio de congruencia-, son los efectos de esa lesión antijurídica y no otros los que permiten endilgarle responsabilidad a la entidad demandada e identificar el perímetro de la reparación.” Si esto es así, afirmación con la que estoy de acuerdo, ¿cuál es el escollo de esta definición por donde se cuelga el famoso daño a la salud del doctor Gil Botero para así configurar un único concepto? Ninguno, hoy contamos con dos

conceptos de daño dependiendo de cuál le convenga más al magistrado de turno.

El segundo y más inquietante punto es el relacionado con la afirmación acerca del título de imputación. Se aseguró que si la lesión recae sobre derechos subjetivos ya consolidados el título de imputación es el daño especial, en tanto si la acción legislativa recae sobre expectativas legítimas o estados de confianza el resultado dañoso se imputa por la defraudación del principio de confianza legítima.

En otras palabras, se señaló que, en la actualidad, existe un cuarto título de imputación denominado principio de confianza que nace en aquellos eventos en los que el Estado, en ejercicio de la función legislativa, expide leyes ajustadas a la constitución (exequibles) pero que causen la defraudación de expectativas legítimas o estados de confianza. Tesis que resulta totalmente confusa.

Para desenredar el hilo, vale la pena ahondar en los argumentos que aparentemente justifican tal posición judicial, con el fin de determinar si son suficientes y, por sobre todo, coherentes no sólo para ensanchar los eventos de responsabilidad patrimonial (daño), sino para la creación de un cuarto título de imputación.

Según la sentencia, se manifestó, con apoyo en el autor Juan Carlos Henao, que pueden llegar a existir situaciones nacidas al margen del derecho que excepcionalmente pueden ser calificadas

como intereses jurídicamente protegibles, por lo cual la reparación de un daño no se sustenta necesariamente en el reconocimiento de un derecho consolidado y estrictamente interpretado, ya que existen hipótesis en las cuales situaciones de simple tolerancia, situaciones precarias y, por sorprendente que pueda parecer, situaciones nacidas por fuera del derecho, pueden revelar la existencia de un título que justifica un interés afectado por el daño. Argumento con el que estoy de acuerdo y que, de forma ajustada a esta disciplina, permite, efectivamente, ampliar el espectro de las situaciones objeto de reparación.

Sin embargo, ¿tal premisa justifica correctamente la inclusión de un cuarto título de imputación? Es decir, ¿es un argumento que respete el concepto de daño y que, a su vez, permita la creación de un nuevo título? En mi criterio, no. Para argumentar mi posición, es necesario hacer algunas precisiones referentes tanto al elemento daño, como el concepto de título de imputación, no sin antes señalar que el desarrollo doctrinario utilizado por el C.E proviene de un texto titulado “El daño: análisis a partir de la responsabilidad civil extracontractual del Estado en derecho colombiano y en derecho francés” del autor mencionado. Indicio que revela algún grado de acierto en esta columna.

Retomando el punto, según el propio Henao, daño es “toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un dere-

cho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil –imputación y fundamento del deber de reparar– se encuentran reunidos”.

Bajo esta definición, es claro que el argumento invocado por el C.E hace referencia solamente a la ampliación de lo que se entiende por “intereses lícitos” de que trata la anterior definición abarcando los estados de confianza o confianza legítima, más no justifica ni abre la puerta para la inclusión de un nuevo título de imputación.

Por su parte, los títulos de imputación son un conjunto de requisitos bajo los cuales se analizará si hay lugar o no a condenar al sujeto demandado. Representa el escalón final del estudio del caso, constituye la complementación del argumento jurídico que soporta la condena y la escogencia de tal o cual título estará determinada por los hechos relatados.

En otras palabras, los títulos de imputación pueden ser asimilados a tres cristales, cada uno con características distintas, en el que el perjuicio es el objeto a revisar y dependiendo del cristal con que se observe, la visión – es decir, la responsabilidad patrimonial- variará. En palabras muy sencillas, el título de imputación son las reglas de juego aplicables al caso concreto.

Así pues, al sostener que el título de imputación en aquellos casos en que se defrauden expectativas legítimas o estados de confianza está representado por el principio de confianza legítima, se está confundiendo el interés lícito objeto de protección (derecho subjetivo o situaciones en construcción) con el conjunto de elementos que servirán de herramienta para analizar el caso concreto (falta en el servicio, riesgo excepcional y daño especial) ¿Acaso la falla en el servicio, el riesgo

excepcional o el daño especial son intereses o derechos lícitos como lo es el principio de confianza?, ¿se podría sostener que tal o cual persona es titular del derecho de falla del servicio o del interés de daño especial y luego analizar el caso bajo ese mismo lente? Disculparé al lector semejante pregunta, pero la misma revela la incoherencia de la sentencia bajo análisis.

Aceptar el planteamiento del C.E es aceptar que, en el futuro, cualquier derecho subjetivo o interés merecedor de reparación se posea como título de imputación. Aceptar este planteamiento es aceptar que no existe un conjunto de características o requisitos bajo los cuales se analice un caso. Aceptar una premisa como la vista es tanto como decir que el daño especial es el interés lícito y que, a su vez, es el título de imputación.

Por si fuera poco, si en realidad constituye un nuevo título de imputación, ¿cuáles son las características probatorias del mismo?, ¿procede por el incumplimiento de una obligación del Estado?, ¿procede por la concreción de un riesgo en desarrollo de una actividad peligrosa lícita?, ¿procede en presencia de una actividad ajustada a Derecho que cause un daño anormal y grave? Nada más peligroso que dejar conceptos vagos e indeterminados a discreción de los litigantes y jueces.

En mi concepto, para el caso concreto, el título de imputación correspondería a daño especial, al paso que el objeto de la lesión son las expectativas legítimas provenientes del principio de confianza legítima. De ninguna forma el objeto de estudio (lesión sobre las expectativas legítimas) constituye, al mismo tiempo, el lente bajo el cual se analiza el caso (título de imputación).

Se itera una vez más para que no quede duda alguna: el título de imputación, por ningún motivo, está constituido por el interés lícito que puede estar representado por un derecho subjetivo o una situación en vía de desarrollo susceptible de lesión.

En conclusión, el principio de confianza sí puede entenderse como interés lícito reparable a la luz de la definición de daño dada del profesor Henao, sin embargo, tal ampliación en el concepto del elemento daño no modifica, en absoluto, la composición actual de los títulos de imputación. Por lo tanto, en mi criterio, hoy solo existen tres títulos de imputación: falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial. Aquella sentencia termina siendo un pronunciamiento desafortunado que, seguramente, será corregido.



EL SISTEMA TRIBUTARIO COLOMBIANO ES UN REFLEJO DE NUESTRO DILEMA EXISTENCIAL DEL CORTO- PLACISMO

JUAN CAMILO ROJAS ARIAS

Abogado Universidad de La Sabana, especialista en derecho comercial y con dos Maestrías en Derecho Internacional y en Derecho Económico y Políticas Públicas, actualmente optando por la candidatura a Doctor por la Universidad de Salamanca España.

E-mail: camilor99@hotmail.com
Twitter: @camilora9

Es común oír entre los corredores de nuestra sociedad, con fines de apaciguar, la reiterada frase: “amanecerá y veremos”, la cual, en mi opinión, denota algo más que tranquilizar a quien se angustia en exceso por el mañana o por las circunstancias que no puede controlar por la concepción lineal del tiempo que tenemos en nuestros días.

Tener el concepto de amanecer y ver es una falencia estructural que tenemos como sociedad, implica dejar muchos elementos al azar que se pueden manejar con la debida planeación de imprevistos, propósitos y/o contingencias. “Amanecer y ver” es en la función pública vivir por lo urgente y no por lo importante, y que mejor prueba de su resultado en la práctica que nuestra política fiscal.

Existen muchas clasificaciones sobre la naturaleza y los fines de la política fiscal de los Estados, pero en aras de la brevedad, considero que a grandes rasgos la política fiscal se trata de una herramienta de política económica de los Estados, cuyos principales ejes y propósitos son: el fiscal, encaminado

a la obtención de los recursos necesarios y suficientes para el funcionamiento del Estado; el económico comportamental, dirigido a modificar el comportamiento de los agentes a través de la imposición o no, de cargas económicas fiscales; y una función social, enfocada a la redistribución de la riqueza y a la priorización al gasto social, todo ello sobre la base de los criterios de progresividad y equidad.

A efectos de ilustrar mi opinión y de lo inconveniente de seguir profundizando en nuestras raíces el concepto de “amanecer y ver”, analizaré la política fiscal en su dimensión fiscal-tributaria, es decir, en nuestro inestable e insuficiente sistema tributario como fuente de los recursos del Estado.

La premisa amanecerá y veremos es la esencia de la estructura de nuestra política fiscal, sino basta con repasar la historia del sistema fiscal colombiano desde su fundación hasta la fecha y encontrar que, al igual que la naturaleza humana, es un sistema inacabado, imperfecto, lleno de propósitos, y con una evidente necesidad desde su concepción de transformarse siempre sobre la coyuntura de lo urgente, bajo la dialéctica técnica de no distorsionar la realidad económica de terceros y en procura de generar efectos exógenos positivos sobre la sociedad. Este comportamiento que se puede empezar apreciar desde su fundación, (Virreinato de la Nueva Granada -Siglo XVIII-) hasta el año 2017 arrojando la escandalosa cifra de más de 50 reformas al sistema tributario en los últimos 100 años, lo que permite evidenciar una razón

de aproximadamente 0,5 reformas tributarias por año, lo que permite deducir que en Colombia hay una reforma tributaria cada 24 meses.

Lo anterior, permite establecer, sin temor asombro, que nuestro sistema tributario es una herramienta de inmediatez en busca de liquidez, mas no, como dictan los manuales de política fiscal, el resultado de un proceso articulado de política pública, porque, como se evidencia en la gran mayoría de las reformas tributarias analizadas, la justificación principal de modificación del sistema tributario siempre ha obedecido a un desbalance fiscal por defecto de ingresos o por aumento del gasto, sin consideraciones pertinentes y profundas sobre los efectos que sobre la equidad se pudiesen generar, lo cual permite explicar el gran auge de la tributación indirecta (de naturaleza más regresiva pero de más difícil evasión) en Colombia en los últimos 50 años, o el aumento desmedido de las tasas efectivas de tributación de las empresas.

Pero cierto es que, si bien la urgencia de recursos y la presión internacional por la posibilidad de que se rebaje la calificación en el grado de inversión a la economía colombiana impulsaron el trámite de la última reforma tributaria materializada en la Ley 1819 de 2016, su título se estableció como una reforma estructural, apartándose, a lo menos en su enunciación de la regla general de la marginalidad y la coyuntura, pero no se puede olvidar la máxima popular, que reza “vox populi, vox dei” y habrá que esperar el devenir del tiempo para poder apreciar los efectos coyunturales y estructurales que se pretendieron conjurar con la última reforma tributaria, por lo cual solo me queda por decir que “amanecerá y veremos”

La deficiencia expuesta obedece como ya se dijo a decisiones sobre el margen de la administración pública y sobre sus posibilidades en el corto plazo

para conjurar diversas coyunturas, principalmente económicas, en vez de tender a la búsqueda de un diseño óptimo y competitivo de la tributación, pensado en el largo plazo.

Fruto de esta evidenciada inestabilidad jurídica y de la falta de reglas transparentes en la fiscalidad, se ha afectado negativamente a los mercados y al mismo sistema, generando efectos adversos sobre las decisiones de los agentes locales y externos, en cuanto al consumo, la inversión, en la asignación eficiente de recursos en los mercados, de igual forma, ha afectado la estructura general del sistema, tornándolo complejo, fácil de evadir, con un coste elevado de administración y un régimen sancionatorio muy débil, lo cual ha generado el incentivo incorrecto de evasión en la sociedad en general.

Lo anterior, revela la deficiencia estructural del sistema tributario colombiano haciéndose palmaria la preferencia continuada en el tiempo de preferir cambios marginales, antes que por reformas estructurales, lo que por acaecido ha afectado negativamente la calidad de la estructura tributaria de Colombia y la ha sumergido en un bucle regulatorio de reformas constantes y parciales.

EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN COLOMBIA



LUISA FERNANDA PORRAS
Abogada, asesora en derecho privado y contratos

Elegir un estilo de vida es sin duda una de las tareas más personales de los seres humanos, vivir sin la presión de la imposición de un modelo social enmarcado en un deber ser, es una de las posibilidades que el derecho constitucional moderno trae consigo al tratarse de una evolución humanista.

Cada individuo en muchos de los países del mundo es libre, en tanto se encuentre respetuoso de acatar las normativas vigentes que a su vez ayudan a un sano convivir; Aristóteles de manera acertada decía que los seres humanos éramos “animales políticos” ya que somos capaces de aglomerarnos y crear sociedades, por su parte Thomas Hobbes habla de la necesidad humana de ceder el poder a un aparato llamado Estado “Leviatán” en donde delegamos cierta parte de nuestra autonomía para permitir que nos direccionen; con la Declaración Universal de los Derechos Humanos la posibilidad de desarrollarnos libremente cobra protagonismo, diferentes ordenamientos alrededor del mundo lo acogen como derecho de primera generación.

En Colombia definir personal y libremente quienes somos, constituye un derecho que está enmarcado dentro de los de primera generación, denominado “Libre Desarrollo de la Personalidad” definido en el artículo 16 de la Constitución Política como:

“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo sin más limitaciones que las que imponen los derechos de

los demás y el ordenamiento jurídico”.

El amparo constitucional que se brinda por parte del estado colombiano goza de un amplio precedente; que data de la incorporación en la Carta Política del 91, la Corte Constitucional ha definido este derecho como:

“El concepto de autonomía de la personalidad comprende toda decisión que incida en la evolución de la persona en las etapas de la vida en las cuales tiene elementos de juicio suficiente para tomarla” (sentencia T542/92).

Esta fue una de las primeras aproximaciones que realizó la Corte con relación a la definición de lo que se entendía por “libre desarrollo de la personalidad” dentro de los parámetros que traía consigo la constitución política de 1991, Es decir que cada persona en tanto cuenta con la capacidad mental para hacerlo puede elegir el direccionamiento de sí mismo, la profesión u oficio, la inclinación sexual, la religión y demás aspectos transversales en la actividad de desarrollar su propia vida.

“cada individuo sin importar su profesión u oficio ostenta amparo constitucional por parte del estado en el ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad” (sentencia 507/99)

En la sentencia antes mencionada se ampara el derecho a ejercer una profesión sin perjuicio de tener una cierta inclinación sexual o tener o no una determinada pareja sentimental, de la misma forma resalta que desarrollar la personalidad no puede ir en contravía de la normatividad vigente.

“el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad no puede ser coartado por ningún plantel educativo, teniendo en cuenta que los jóvenes estudiantes se encuentran desarrollando los rasgos específicos de las características de su personalidad, ahora bien teniendo en cuenta que el fin del educador es formar no puede confundirse con la imposición de un estilo de vida”. (Sentencia T349/2016).

En esta sentencia encontramos como la Corte da la razón a una estudiante que pretendía cambiar el color de su cabello,

aun en cuanto dentro del reglamento vigente del plantel educativo al que asistía en su manual de convivencia establecía la prohibición de este tipo de conductas.

De las dos sentencias referidas identificamos que el amparo que se brinda al desarrollo de la personalidad se realiza desde diferentes ópticas, por un lado se defiende la posibilidad de ejercicio de una profesión sin mayores restricciones y condicionamientos y por el otro se limita la capacidad de corrección de los planteles educativos en pro de que una adolescente pudiera expresar los rasgos propios de su personalidad a través de su cabello.

Pero ¿qué pasa cuando las directrices que el individuo decide adoptar no contribuyen al desarrollo social sino al contrario, fomentan su deterioro?

Caso puntual es el ejemplo del habitante de calle que elige el consumo de drogas como su estilo de vida y la calle como su lugar de residencia, como se sabe dicha elección está permitida por la ley colombiana y se enmarca en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, muchas sentencias de la Corte Constitucional amparan este derecho; aunque muchas veces se cruza la delgada línea que hay entre ser autónomos y dar el peor de los manejos a nuestras vidas ante la mirada esquiva de ley.

El problema radica en la connotación de desarrollo personal que se ha venido propagando a lo largo de los años, si bien mi derecho no puede condicionar el de un tercero ¿hasta qué punto mi ejercicio libre y espontáneo afecta mi propia vida? más aun teniendo en cuenta que el principio de corrección que no solo recae sobre el estado está cada día más deteriorado teniendo en cuenta que desde niños o adolescentes la misma ley condiciona la educación.

No se trata de crear estándares sociales que cree ciudadanos ideales, pero sí de prestar un poco más de atención a como con los años la sociedad se ha visto en retroceso ya que muchos comportamientos dañinos en la adopción de un estilo de vida enmarcan en el “libre desarrollo de la personalidad” es decir nos encontramos frente a un derecho permisivo que tiene en bien proporcionarnos daño de forma autónoma.

TRIBUTOS DEDUCIBLES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEGÚN LA NUEVA REFORMA TRIBUTARIA



MANUEL A. LEÓN R.

Especialista en
Derecho Tributario

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas al ordenamiento tributario colombiano por parte de la Ley 1819 de 2016 (Reforma Tributaria Estructural), pero sin pretender ahondar exhaustivamente en las disposiciones contenidas en la citada ley, vale la pena efectuar un rápido análisis en materia de deducibilidad por concepto de los gastos en que incurre el contribuyente para poder desarrollar su actividad generadora de renta.

El artículo 115 del Estatuto Tributario establece que en materia de impuestos deducibles del impuesto de renta ha de observarse lo siguiente: Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos

de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa. A partir del año gravable 2013 será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

De manera genérica la norma define que solo el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y predial efectivamente pagado, y que tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, junto con el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros y la posibilidad de deducir el pago de las estampillas que ha definido la jurisprudencia del Consejo de Estado. La Ley 1819 de 2016 introduce un nuevo artículo conocido como 115-1 que ha-

bla sobre la deducción para prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos: Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, serán aceptadas las erogaciones devengadas por concepto de prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos de que trata el artículo 115 de este Estatuto, en el año o período gravable que se devenguen, siempre y cuando los aportes parafiscales e impuestos se encuentren efectivamente pagados previamente a la presentación de la declaración inicial del impuesto sobre la renta.

Esta nueva disposición permite tener mayor certeza sobre tributos deducibles pero también hace una aclaración, sobre el hecho de que su deducibilidad se encuentra sujeta al evento de que tales impuestos y aportes parafiscales hayan sido pagados de manera previa a la presentación de la declaración inicial del impuesto sobre la renta, no obstante la claridad de la norma anterior puede surgir alguna incertidumbre sobre lo que sucedería, con impuestos deducibles que no cumplan con la condición de haber sido pagados antes de presentar la declaración inicial del impuesto de renta.

Por último, una novedad muy llamativa de la Ley 1819 es la deducción especial del impuesto sobre las ventas, la cual

se adiciona al Estatuto Tributario a través del artículo 115-2 de la mencionada ley así: A partir del año gravable 2017 los contribuyentes tendrán derecho a deducir para el cálculo de su base gravable del impuesto sobre la renta el valor pagado por concepto del Impuesto sobre las Ventas por la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general.

Esta deducción se solicitará en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable en que se importe o adquiera el bien de capital.

Parágrafo 1°. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el establecido en el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.

Aunque la Reforma Tributaria contenga numerosas disposiciones que no agraden o probablemente no se ajusten a la realidad económica nacional, es necesario resaltar algunos aspectos importantes de la misma que pueden incidir en la posibilidad de incluir o rechazar más deducciones que en últimas beneficiarían al contribuyente, a pesar de que el Estado continúe con su visión fiscalista de obtener más recursos sin combatir los verdaderos problemas que impiden la administración efectiva del presupuesto.

NOTICIAS MÁS DESTACADAS

FEBRERO



Entrada en vigencia escalonada de algunos artículos del estatuto aduanero depende de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN

Más información en: www.notinet.com.co
Concepto 514 100202208 0020 de 2017
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Legislación y Jurisprudencia



Tratamientos preferenciales arancelarios aplicables a productos en el marco del acuerdo suscrito entre Colombia y la Unión Europea

Más información en: www.notinet.com.co
Concepto 36737 100208221 1066 de 2016
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Legislación y Jurisprudencia



Ministerio de Hacienda afirma que existen razones para ser optimistas y tener confianza de que Colombia crecerá más económicamente este año

Más información en: www.notinet.com.co
Boletín 09 de 2017
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Legislación y Jurisprudencia



Recursos de la contribución de solidaridad tienen el carácter de tributo que debe ser pagado por usuarios de estratos 5 y 6, comerciales e industriales

Más información en: www.notinet.com.co
Concepto 79558 de 2016
Ministerio de Minas y Energía
Legislación y Jurisprudencia



Congreso publica agenda de sesiones extraordinarias relacionadas con la implementación de los acuerdos de paz

Más información en: www.notinet.com.co
Comunicado de Prensa Orden del Día 04 de 2017
Congreso de la República
Legislación y Jurisprudencia



Expedición del Código de Ética y Disciplinario del Congresista

Más información en: www.notinet.com.co
Ley 1828 de 2017
Congreso de la República
Legislación y Jurisprudencia



Se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política

Más información en: www.notinet.com.co
Decreto 92 de 2017
Departamento Nacional de Planeación
Legislación y Jurisprudencia



Las controversias sobre la titularidad de recursos patrimoniales públicos deben ser dirimidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Más información en: www.notinet.com.co
Proyecto de acuerdo 497 de 2016
Concejo de Bogotá
Legislación y Jurisprudencia



Senadores expresan respaldo a proceso de paz que se realizará con la guerrilla del ELN

Más información en: www.notinet.com.co
Comunicado de Prensa 01 de 2017
Congreso de la República
Legislación y Jurisprudencia

Ingrese a nuestra página web y consulte más información
www.notinet.com.co

Herramienta tecnológica de actualización.

Notinet le ofrece:

- 0- Legislación y Jurisprudencia actualizada.
- 0- Códigos actualizados y Concordados.
- 0- Boletín de Noticias más completo.
- 0- Impuestos nacionales y distritales.
- 0- Minutas o formas legales vigentes.
- 0- Diccionarios especializados.
- 0- Plataformas especializadas.



Edición No. 054 | Febrero 2017

Sede
Diagonal 42A #19-17
Bogotá - Colombia

Correo
erika.riascos@notinet.com.co

Director Notinet Legal
Viviana Sánchez Castillo

Jefe de Redacción
Bibiana Riascos

Director Creativo
Bibiana Riascos

Editores
Juliana Barón Bonilla
Manuel León Rojas

Columnistas
Andrés Barreto
Anderson Jaimes Alipio
Jessica Barrera García
José Gregorio Hernández
Juan Camilo Rojas Arias
Juan Camilo García
Carlos Arturo Barco A
Wilson Díaz Ortiz

Twitter
@Notinetenlinea

Facebook
Notinet en Línea

Blog
www.notinetlegal.com

Impresión
Editorial JL Impresores Ltda.

SUSCRIPCIONES

PBX: 756 34 46
Ext: 110





NOTINET

Soluciones jurídicas en línea



¿Preocupado por no encontrar lo que necesita?

Conozca el portal de actualización jurídica más completo del País.



NOTINET

Soluciones jurídicas en línea



TRIBUTARIO, FINANCIERO Y CONTABLE



LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL



PERSONAL



ADMINISTRATIVO



MÓVIL



PROCESOS

**Comuníquese a nuestro nuevo PBX
756 34 46 Ext. 110**

ISO 9001

BUREAU VERITAS
Certification



**SOLUCIONES JURÍDICAS NOTINET EN LÍNEA
DIAGONAL 42 A N° 19 - 17 LA SOLEDAD
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA**